



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“JURISDICCIÓN MILITAR Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUCÍA GUADALUPE CHÁVEZ VARGAS

ASESOR: DR. JOSÉ LUIS VALLARTA MARRÓN



CIUDAD UNIVERSITARIA

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho y a mis maestros,
en especial al Dr. José Luis Vallarta Marrón.

A mi familia, sobre todo a mi mamá Ruth, Lucía, Eduardo y Pablo,
son siempre mis estrellas.

A David, Anita, Leo y Marcos, son parte muy importante de mi vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1	
JUSTIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN MILITAR	1
1.1 Derecho militar	1
1.1.1 Clasificación del Derecho Militar	3
1.2 La administración de la justicia militar	4
1.3 Concepto de jurisdicción	6
1.3.1 Clasificación de la jurisdicción	8
1.3.2 Competencia	9
1.3.3 Concepto de jurisdicción militar	10
1.4 Justificación de la jurisdicción militar	10
1.5 Interpretación del artículo 13 constitucional	15
1.5.1 La argumentación jurídica en las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del fuero militar	21
CAPÍTULO 2	
DERECHO AL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO ...	25
2.1 Concepto de derechos humanos	25
2.2 Clasificación de los derechos humanos	27
2.3 Los derechos humanos en el ámbito jurídico mexicano	28

2.4	Derecho al debido proceso	30
2.4.1	Derecho al acceso a la justicia	35
2.5	Problemas de debido proceso en el fuero militar	37

CAPÍTULO 3

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL DEBIDO PROCESO

	EN RELACIÓN CON LA JURISDICCIÓN MILITAR	41
3.1	Tratados internacionales en el Sistema de Naciones Unidas ...	41
3.1.1	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	42
3.1.2	Convenios de Ginebra	45
3.1.3	La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder ...	48
3.1.4	Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones	49
3.2	Sistema Interamericano	52
3.3	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	53
3.4	Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	57
3.5	Informes de organismos internacionales	62
3.6	Legislación Argentina	65

3.7	Legislación Peruana	68
3.8	Otros Estados en Latinoamérica	69

CAPÍTULO 4

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y CASOS DE

VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO 73

4.1	Responsabilidad internacional de los Estados y derechos humanos	74
4.2	Responsabilidad internacional por actos legislativos	77
4.3	Obligación de reparar el daño	79
4.4	Casos de violaciones a los derechos humanos en México que generan responsabilidad internacional	81

CAPÍTULO 5

PROPUESTA DE REFORMA INTEGRAL EN LA JUSTICIA

MILITAR 94 |

5.1.1	Propuesta inicial de reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar	94
5.1	Una reforma integral al sistema de justicia militar	97
5.1.1	Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	97
5.2	Derogación del Código de Justicia Militar	98
	CONCLUSIONES	99

BIBLIOGRAFÍA	102
ANEXO I	109
ANEXO II	111
ANEXO III	113
ANEXO IV	115
ANEXO V	119
ANEXO VI	121

INTRODUCCIÓN

El artículo 57 del Código de Justicia Militar está en contra de principios establecidos en los artículos 13,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho internacional de los derechos humanos, al señalar que los delitos cometidos por militares en perjuicio de bienes jurídicos tutelados de civiles, corresponde conocerlos y juzgarlos al fuero militar y no al fuero civil.

Varios organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, se han pronunciado en el sentido de que este tipo de preceptos en los que los militares son juez y parte violan derechos humanos consagrados en varios documentos internacionales. Estos derechos, entre otros son el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, además ha propiciado impunidad; a pesar de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la aplicación de este artículo no perjudica derechos humanos.

En este trabajo propondremos, de inicio, una reforma al Código de Justicia Militar a fin de que México cumpla con sus obligaciones internacionales y para evitar la falta de sanción por la violación a los derechos humanos por parte de efectivos militares. También propondremos una reforma integral al sistema de justicia militar, tomando como ejemplo legislaciones de otros Estados de la región de América latina.

Esta tesis ocupa como métodos de investigación, en especial los métodos inductivo, deductivo y analógico, como métodos generales de investigación y como método especial el dogmático¹ aplicable a todo estudio jurídico.

En el primer capítulo analizaremos lo que entendemos como derecho militar, el concepto de la jurisdicción militar y cómo se ha justificado, para esto expondremos sus antecedentes. También usando la argumentación jurídica debatiremos la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 13 constitucional.

En el segundo capítulo analizaremos lo que se entiende por derechos humanos, su clasificación y estudiaremos del debido proceso y como parte de este el derecho al acceso a la justicia. Expondremos los diversos problemas que se presentan para el efectivo acceso a la justicia al aplicar la jurisdicción militar a los civiles cuando estos son víctimas de violaciones de derechos humanos.

En el tercer capítulo expondremos como la legislación interna en relación con el fuero militar no está de acuerdo con los tratados internacionales y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de debido proceso y acceso a la justicia. Examinaremos los Informes de Relatores de Naciones Unidas, y de organizaciones internacionales. Asimismo, estudiaremos los sistemas jurídicos en la región en relación con el fuero militar

¹ Por dogmática entendemos el estudio del Derecho positivo.

y el debido proceso legal. También examinaremos la legislación en materia de fuero militar en algunos Estados de la región.

En el capítulo cuarto estudiaremos de manera breve la responsabilidad internacional de un Estado y la relación responsabilidad internacional-derechos humanos, principalmente la derivada de actos legislativos. Examinaremos la obligación de los Estados que nace del incumplimiento de las obligaciones establecidos en las convenciones internacionales sobre derechos humanos. También, presentaremos algunos casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por efectivos militares que ponen de manifiesto la ineficacia en México de la jurisdicción militar aplicada a casos de violaciones a los derechos humanos.

En el quinto capítulo expondremos nuestra propuesta de reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar. Además propondremos una reforma integral al sistema de justicia militar.

CAPÍTULO 1

JUSTIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

En este capítulo analizaremos lo que se entiende por Derecho Militar, la clasificación del Derecho Militar; los órganos encargados de administrar la justicia militar; la clasificación de la jurisdicción; la jurisdicción militar y, a través de los antecedentes del fuero militar, expondremos las justificaciones que se han dado respecto de su existencia y permanencia.

Expondremos también algunas teorías sobre argumentación jurídica en las que apoyaremos una correcta delimitación de la justicia militar.

1.1 Derecho militar

Del análisis de varios conceptos de Derecho Militar que proponen diversos autores¹, concluimos que el Derecho Militar es un conjunto de normas jurídicas coercibles, heterónomas y externas cuya razón de ser es la existencia de las fuerzas armadas; estas normas se encargan del estudio correspondiente al funcionamiento, conformación, y cabal cumplimiento de las relaciones derivadas de la vida militar, en tiempo de paz y de guerra. Dichas normas deben estar de acuerdo con la Constitución y tratados internacionales, en especial con el Derecho Internacional de los Derechos

¹ Cfr. DE J. BERMUDEZ, Renato. Compendio de Derecho Militar Mexicano. 2ª ed. Editorial Porrúa. México. 1998. p.91-99. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal Militar: lineamientos de la parte general. 1ª ed. Editorial Ariel. Buenos Aires. 1990. p.41-47. ESPINOZA, Alejandro Carlos. Derecho Militar Mexicano. 2ª ed. Editorial Porrúa. México. 2000. p.3-9. SAUCEDO LÓPEZ, Antonio. Los Tribunales Militares en México. 1ª ed. Editorial Trillas. México. 2004. p.165.

Humanos y el Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados.

Es importante señalar que el Derecho Militar no puede reducirse al estado de guerra aunque es en este donde toma su mayor aplicación.²

El destinatario de la norma jurídica del Derecho Militar, desprendido del concepto anterior, debe forzosamente ser un elemento de las fuerzas castrenses y el bien jurídico que se protege directamente con la aplicación de estas normas de Derecho Militar es la seguridad nacional³. Entendemos que la seguridad nacional en un Estado comprende el “garantizar la seguridad de sus ciudadanos, la del territorio que ocupa y de las instituciones que libremente se han dado estos como gobierno, frente a cualquier amenaza.”⁴ Consecuentemente el Derecho Militar, bien entendido, debe tutelar los derechos de la población civil.

Al garantizar la seguridad nacional, las fuerzas armadas están constreñidas tanto por la Constitución del Estado, como por el Derecho Internacional

² Cfr. ESPINOZA, Alejandro Carlos. Derecho Militar Mexicano. 2ª ed. Editorial Porrúa. México. 2000 p.4

³ La seguridad nacional se define según la época, lugar e historia de cada Estado. La seguridad nacional comprende: mantener la unidad del Estado, defender la soberanía nacional, defender el territorio, velar por el desarrollo del Estado, garantizar la convivencia pacífica y el orden público, garantizar la paz social. El concepto que adoptaremos de seguridad nacional es la del modelo de seguridad democrática que adoptaron los países centroamericanos, este concepto define a la seguridad nacional como la necesidad de enfocarse en la búsqueda de la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el estado de derecho. Tiene su razón de ser en el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos; mediante la creación de condiciones que permitan el desarrollo personal, familiar, social, en paz, libertad y democracia. Cfr. SALAZAR SIACK, Ana María. La Seguridad Nacional Hoy, el reto de las Democracias. 1ª ed. Editorial Nuevo Siglo Aguilar. México. 2002. p.11.

⁴ RODRÍGUEZ Rescia, Víctor. Et. al. Manual de derechos humanos para las fuerzas armadas. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2005. p.21.

Público. Por ejemplo, el ejercicio de la legítima defensa debe hacerse según el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y todo uso de la fuerza debe ser acorde con las normas del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados. En el mismo sentido, todas las actuaciones de las fuerzas armadas deben estar de acuerdo con los derechos humanos.

Las fuerzas armadas entendemos que son el grupo organizado, regulado por diversas leyes, incluidas normas de Derecho Internacional, cuya función es ser los depositarios del uso exclusivo de las armas y el ejercicio de la fuerza como acto legítimo, en situaciones de amenaza a un Estado determinado.

1.1.1 Clasificación del Derecho Militar

El Derecho Militar lo podemos dividir en Derecho Penal Militar y en Derecho Disciplinario Militar. El primero comprende los delitos en contra de la disciplina castrense, y el Código de Justicia Militar, erróneamente, incluye los delitos en los que civiles son las víctimas⁵. El segundo reglamenta las faltas a las disposiciones por las que los militares norman sus actos y que no son

⁵ Por "víctima" entendemos toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. El término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Organización de las Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Artículo 8. Aprobados por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 19 de abril de 2005. Disponible en: Página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

considerados como delitos. En este trabajo nos ocuparemos del Derecho Penal Militar; específicamente de quién debe conocer de los delitos del orden común cometidos por militares en perjuicio de civiles, es decir, de personas que no pertenecen a las fuerzas armadas regulares.

1.2 La administración de la justicia militar

Los tribunales militares son distintos en forma, estructura y procedimiento a los tribunales civiles. El artículo 13 constitucional prevé la existencia de los tribunales militares⁶.

El Código de Justicia Militar, en su artículo primero, sienta las bases de la administración de justicia militar y dispone que la justicia militar se administre por el Supremo Tribunal Militar, por los Consejos de Guerra Ordinarios, por los Consejos de Guerra Extraordinarios y por los jueces.

Los juzgados militares se compondrán de un juez, General Brigadier de servicio, o auxiliar; un secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar; un Oficial Mayor y los subalternos que sean necesarios. Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra⁷, y se compondrán

⁶ “Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1 ed. Editorial Sefirot. México. 2010.

⁷ Los militares de guerra son los que han sido educados en el manejo de armas y artillería.

de un Presidente y cuatro Vocales; el primero con grado de General o de Coronel y los segundos desde el de Mayor hasta Coronel.

Corresponde a los Jueces Militares, según lo señalado por el artículo 76, fracción II del Código de Justicia Militar, juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determina por la pena corporal.

Por su parte, el Consejo de Guerra Ordinario, conforme lo marca el artículo 72 del Código de Justicia Militar es competente para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieren bajo su mando a los presuntos responsables de delitos que tengan señalada pena de treinta a sesenta años de prisión.

Por lo que se refiere a fuerzas navales, en tiempo de paz, cuando se cometa un delito en una unidad naval que se halle fuera del mar territorial, el jefe militar debe convocar a Consejo de Guerra Extraordinario. Esta convocatoria procede si los delitos cometidos son sancionados con penas de treinta a sesenta años de prisión.

En tiempo de guerra, se convocará al Consejo de Guerra Extraordinario, si el presunto delincuente es sorprendido en flagrancia⁸ y si la no inmediata represión del delito, implica, a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares. Así mismo, se convocará a dicho consejo si la comisión del delito afecta la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, se perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.⁹

El artículo 36 del Código de Justicia Militar¹⁰, además de los Tribunales Militares y otros auxiliares de justicia, prevé la existencia de un Ministerio Público Militar a cargo de un Procurador de Justicia Militar y una Procuraduría de Justicia Militar, los cuales se encargan de la investigación y persecución de los delitos del orden militar.

1.3 Concepto de jurisdicción

Al definir jurisdicción conviene distinguir dos nociones: a) la jurisdicción como atributo del juez o árbitro y b) la jurisdicción como competencia administrativa de todo órgano administrativo del Estado. Se define la

⁸ "Artículo 75.- Se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan." Código de Justicia Militar.

⁹ Si no concurren estas circunstancias, será competente el Consejo de Guerra Ordinario

¹⁰ "Artículo 36.- El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar." Código de Justicia Militar.

jurisdicción como el “poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.”¹¹. El Doctor Miguel Villoro Toranzo señala que por jurisdicción “se entiende la extensión y límites del poder de pronunciarse en Derecho”¹². Este concepto se refiere sólo al ámbito de validez de la jurisdicción y nos es útil debido a que en este se plantea que existe un límite a la jurisdicción; este límite será el que marquen las leyes. Estas definiciones se refieren al a facultad judicial de “decir el Derecho”.

El Doctor Arellano García propone como concepto de jurisdicción “el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia.”¹³ Esta definición se refiere tanto a la función judicial como a la administrativa.

Arellano García, se refiere a la función judicial y a la arbitral; señala que caracterizan a la expresión jurisdicción, entre otros, los siguientes elementos:

- Constituye un atributo que implica potestad, imperio y poder; es decir que quien la posee tiene la prerrogativa de imponer su voluntad sobre otros.
- La palabra atributo se refiere a derechos y obligaciones; es decir, el derecho y la obligación de ejercer la función jurisdiccional.

¹¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 22ª ed. S/E Madrid. 2001.

¹² VILLORO TORANZO. Introducción al Estudio del Derecho. 17ª ed. Editorial Porrúa. México. 2002 p. 289.

¹³ Cfr. ARELLANO GARCÍA Carlos. Teoría General del Proceso. 13ª ed. Editorial Porrúa. México. 2004. p. 340.

- La jurisdicción se confiere al Estado que actúa a través de sus órganos.
- La actuación de esos órganos consistirá en decidir una cuestión en la que los interesados pretenden se les haga justicia, en representación del Estado.¹⁴

Respecto a la palabra atribución pretendemos hacer notar, agregando a las notas del autor antes citado, que es no sólo la obligación de actuar, sino de actuar correctamente; y el Estado, a través de la legislación y de la creación de los órganos que imparten justicia, tiene la obligación de propiciar esta situación.

1.3.1 Clasificación de la jurisdicción

Los autores señalan varios criterios de clasificación de la jurisdicción, entre otros, por la materia que regulan. Las normas jurídicas se han dividido en varias ramas de Derecho y se han establecido órganos del Estado encargados de dirimir las controversias que se suscitan en las diversas materias, por ejemplo en materia civil, penal, laboral, administrativa, fiscal, familiar y militar. Por lo tanto, una división de la jurisdicción, respecto del tema que tratamos podemos decir que es: a) jurisdicción penal ordinaria, y b) jurisdicción penal militar.

¹⁴ Cfr. *Ibidem*. p. 335-342.

Otra clasificación de la jurisdicción es la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial; esta última se define como “la que se ejerce con limitación a un asunto determinado o respecto de personas que, por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella.”¹⁵ En este tipo de jurisdicción especial, encontramos a la jurisdicción militar.

1.3.2 Competencia

En la totalidad de competencias del Estado, se incluye la competencia judicial y administrativa. En esta sección nos referiremos sólo a la competencia judicial.

“Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional (o judicial) ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia”¹⁶. Es decir, un órgano del Estado que tiene encomendada una función jurisdiccional puede no ser competente para desempeñar esa función, según la situación planteada y la ley aplicable a ese caso concreto.

De lo anterior concluimos que un tribunal militar tiene jurisdicción por mandato Constitucional y de la Ley, pero tiene una competencia limitada a lo que señala la Constitución y el Código de Justicia Militar. Un tribunal militar en el ámbito del Derecho Penal Militar sería competente para juzgar los

¹⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo V. J-O. 20ª ed. Editorial Heliasta. Argentina. 1981.

¹⁶ ARELLANO GARCÍA Carlos. Teoría General del Proceso. *Op. Cit.* p.352

delitos cometidos por los militares, como lo señala el Código de Justicia Militar en su título quinto, capítulo primero, artículo 57.¹⁷

1.3.3 Concepto de jurisdicción militar

La jurisdicción militar la podemos definir entonces como el conjunto de atribuciones del Estado que se ejercen por conducto de jueces y tribunales de las fuerzas armadas regulares, encargados de conocer de las causas que se susciten contra los miembros castrenses, que afecten a la institución militar y su disciplina.

1.4 Justificación de la jurisdicción militar

La mayoría de los autores justifican la jurisdicción militar por sus antecedentes, es decir, por las situaciones históricas de los Estados y las legislaciones que se han derivado de estos acontecimientos.

¹⁷ “Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.”

Código de Justicia Militar.

La primera referencia que tenemos en cuanto a la jurisdicción militar la encontramos en Roma. En su historia, Roma llegó a ser un imperio que se dedicaba, entre otras empresas, a la guerra. En Roma los tribunales que poseían la *castrenses jurisdictio* se ocupaban de delitos cometidos por miembros de las *centurias*, *cohortes* y *legiones*¹⁸ romanas; esa *castrense jurisdictio* conocía de delitos tales como la sedición, cobardía y desobediencia, además de delitos que podían ser cometidos por los ciudadanos como la desertión, la no incorporación a las fuerzas castrenses o bien, la autolesión para no ser obligado a formar parte de los grupos bélicos.¹⁹ Estos tribunales se integraban por elementos castrenses, ya que la milicia en Roma era considerada como un estrato especial; de ahí que se justificara su especial jurisdicción.

Más adelante, a la caída del Imperio Romano, en la edad media, existe una poliarquía y los tribunales militares dejan de tener una razón de ser y desaparecen. El motivo es que, derivado del pacto de vasallaje, los siervos se comprometen a brindar protección al señor feudal, y este forma su ejército con los siervos. Los civiles se confundían con el ejército del señor feudal; y el Derecho era promulgado muchas veces por el señor feudal. De ahí la razón de la inoperatividad de los tribunales militares en esa época.

¹⁸ Centuria romana: en la milicia romana, compañía de 100 hombres. Cohorte romana: unidad táctica del antiguo ejército romano que tuvo diversas composiciones. Legión romana: Cuerpo de tropa romana compuesto de infantería y caballería, que varió mucho según los tiempos. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 22ª ed. S/E Madrid. 2001.

¹⁹ Cfr. DE J. BERMUDEZ Renato. Compendio de Derecho Militar Mexicano. *Op cit.* p.3 y 4

El siguiente antecedente que tenemos y que la mayoría de los autores toman como la justificación de la jurisdicción militar y el trato especial a este segmento, es la Carta Magna, firmada en Inglaterra en 1215; ésta señala en su numeral veintiuno que los condes y los barones no serán multados sino por sus pares, y según la gravedad del delito. En el mismo sentido expresa el numeral treinta y nueve,²⁰ que señala que ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; ni se dispondrá sobre él, ni se le pondrá en prisión, sino por el juicio legal de sus pares y por la ley de la tierra. Esto da origen al principio de que todos deben ser juzgados por sus pares y al principio castrense de que los militares deben ser juzgados sólo por los militares.

Eugenio Raúl Zaffaroni, justifica la jurisdicción militar por la constante amenaza de guerra a las naciones y por la necesidad de éstas de contar con tropas armadas aun en tiempos de paz. Para este autor, la guerra es un riesgo latente y justifica la necesidad de un fuero especial por el mayor peligro que implica un delito cometido por militares y por la mayor reprobabilidad de sus conductas. Por lo tanto, ora Zaffaroni, es necesario que los militares adopten una disciplina distinta a la ordinaria.²¹

²⁰ *No freemen shall be taken or imprisoned or disseised or exiled or in any way destroyed, nor will we go upon him nor send upon him, except by the lawful judgment of his peers or by the law of the land.* Constitución de los Estados Unidos de América. En ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. El debido proceso: garantía constitucional. Revista de Ciencias Jurídicas. Número 61. Editorial Universitaria. San José de Costa Rica. Septiembre-Diciembre de 1988. p.159.

²¹ *Cfr.* ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho penal militar: lineamientos de la parte general. *Op. Cit.* p.41-47

No coincidimos del todo con la justificación que da Zaffaroni del Derecho Militar y de la existencia de la jurisdicción especial militar. Si bien es cierto que la razón de ser de la institución militar es, entre otras, la seguridad, la defensa de la soberanía nacional y la disciplina militar, pilar del orden de las fuerzas armadas, no es necesaria una aplicación de una ley especial cuando una falta se comete en perjuicio de personas que son civiles y no tienen nada que ver con la disciplina castrense, ni con la institución y estas además son cometidas en tiempos de paz.

Otra justificación que se menciona acerca de la jurisdicción militar es el que “la vida civil se aparta plenamente del espíritu de sacrificio que sólo entienden los que han vivido en el sistema castrense.”²² Según Antonio Saucedo López, si fuere una persona ajena al ejército la que se encargara de la aplicación de la ley militar, aquella no tendría el conocimiento específico de lo que vive el militar en tiempos de paz o de guerra; no entendería de lo que pasa en las instalaciones, en los cuarteles y campamentos, ni entendería la sociología militar, ni sobre los sacrificios que desempeña el que sirve a las fuerzas armadas. Por lo tanto, según Saucedo López, deben ser militares los que juzguen en casos de delitos contra la disciplina militar.²³

Nosotros estamos de acuerdo con esta justificación pero no en todos los casos. No estamos de acuerdo en que la jurisdicción militar se extienda a un civil, sea este sujeto activo o pasivo del delito. En nuestra base constitucional, según el artículo 13 constitucional, cuando en un delito o falta

²² SAUCEDO LÓPEZ, Antonio. Los Tribunales Militares en México. *Op. Cit.* p.12

²³ Cfr. *Ibidem.* p.11-14

del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. La Constitución, al referirse a paisano, se refiere a cualquier persona que no sea miembro de la milicia. Como lo explicaremos en el siguiente subcapítulo, la Constitución no hace referencia al carácter de sujeto activo o pasivo del delito, es decir, obliga al tribunal civil a conocer sobre el delito cometido por un militar en perjuicio de un civil si el acto no está justificado por las funciones que desempeña.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar que transcribimos con anterioridad es inconstitucional. Según ese artículo solo podrán conocer tribunales civiles de delitos que se persiguen por querrela de parte cometidos por militares y los que no están incluidos en el libro segundo del Código de Justicia Militar²⁴.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar excluye de la jurisdicción de los jueces penales del orden común a presuntos delincuentes militares que cometen delitos tipificados por los códigos penales, por el solo hecho de que esos militares estén en servicio. Esta disposición nos lleva al absurdo de excluir de la jurisdicción penal del orden común, por ejemplo al caso de un

²⁴ Los delitos que establece el Libro Segundo del Código de Justicia Militar son: traición a la patria; espionaje; delitos contra el derecho de gentes; violación de neutralidad o inmunidad diplomática; rebelión; sedición; falsificación; fraude; malversación; retención de haberes; robo, extravío enajenación y destrucción de lo perteneciente al ejército; desertión; insumisión; inutilización voluntaria para el servicio; insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército; ultrajes y violencia contra la policía; falsa alarma, insubordinación; abuso de autoridad; desobediencia; asonada; abandono de servicio; extralimitación y usurpación de mando o comisión; maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos; pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas; infracción de los deberes propios de su encargo; infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga; delitos contra el honor militar; duelo.

militar que durante un operativo viola a una mujer. El acto delictivo no tiene nada que ver con el operativo militar, ni con el fin de la institución militar y la exclusión del juez penal del orden común no tendría en ese caso y otros análogos justificación alguna.

En nuestra opinión, de inicio, el artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar, necesita una reforma urgente, pues ese precepto indica que deben conocer de los delitos cometidos por los militares sus superiores. En la realidad, muchas veces, los delitos cometidos en contra de civiles quedan impunes, como expondremos en capítulos siguientes.

1.5 Interpretación del artículo 13 constitucional

El artículo 13 de la Constitución de 1857 señalaba lo siguiente respecto del fuero de guerra “Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción”. Actualmente la Constitución de 1917 indica “Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Tomando en cuenta ambos preceptos, no hay lugar a dudas sobre la intención del legislador, esa intención fue la creación de una jurisdicción

especial para las personas pertenecientes a las fuerzas armadas, cuando éstos estén en servicio y cuando el delito tenga exacta conexión con la disciplina militar, poniendo como justificación las ya antes mencionadas razones. También es evidente que el legislador de 1917 aclara qué se entiende por “exacta conexión con la disciplina militar” expresión que se plasmó en la Constitución de 1857. El legislador de 1917 esclarece que “los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército” y vuelve a aclarar que “en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

En donde existe una divergencia, es en la palabra “complicado”; en su sentido literal significa enmarañado²⁵. Como sinónimos de la palabra complicar encontramos “involucrar”²⁶ o “mezclar”,²⁷ lo cual no implicaría que la expresión del artículo 13 signifique que el paisano tuviere que ser el sujeto activo del delito.

Lamentablemente, en tesis aisladas la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por lo contrario, en nuestra opinión sin ningún sustento más que la creencia de que los Tribunales Militares hacen siempre justicia a los civiles y basándose en una interpretación incorrecta de la legislación internacional en materia de derechos humanos.²⁸

²⁵ Diccionario de la Real Academia. *Op.cit.*

²⁶ Diccionario práctico Larousse. Larousse Sinónimos/Antónimos. 1ª ed. Editorial Larousse. México. 1987. p.91.

²⁷ *Idem.*

²⁸ Basta consultar la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de

Podemos observar que en diversas tesis aisladas la Suprema Corte se pronuncia por que la palabra complicado, sólo puede connotar la idea de concurrencia de responsabilidades en la comisión de un delito. La tesis más significativa en donde se comete este error, a nuestro juicio, es la tesis No. Registro: 279,328, de 1934, bajo el rubro: Fuero de Guerra. La Suprema Corte justifica esta interpretación con argumentos pobres, ya q dice, que de no aceptarse su interpretación, se le imputarían al constituyente de 1917 faltas de uso del lenguaje, falta de reglas claras, de previsión y redundancia.²⁹

En nuestra opinión el constituyente de 1917 quiso ser claro respecto de la limitación a la competencia de los tribunales militares, debido a la impunidad de los elementos de las fuerzas armadas que se vivía en las épocas postrevolucionarias. Por esa razón, la interpretación que consideramos apropiada para la palabra “complicado” es en el sentido de que puede significar que el paisano sea sujeto activo o pasivo del delito, ya que no es posible que se extienda la jurisdicción militar a un civil. Por lo tanto siempre

los Derechos y Deberes del Hombre, La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁹ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada No. Registro: 279,328. Materia(s): Penal. Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XL. Página: 1393. Competencia en materia penal 208/33. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Guaymas, Sonora, e Instructor Militar de la Plaza de Mazatlán, Sinaloa. 12 de febrero de 1934. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Fernando de la Fuente, Daniel V. Valencia, F. Díaz Lombardo, Manuel Padilla, Arturo Cisneros Canto, Francisco Barba y Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

que se encuentre involucrado un civil deberá de conocer del caso la justicia ordinaria y no la militar.

Más aun la Suprema Corte de justicia de la Nación ha evadido en la actualidad el tema del fuero militar. El primero de abril de 2009 la Suprema Corte publicó en su portal de internet su determinación de “reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo relacionado con la interpretación del fuero militar, interpuesto por la esposa de un civil que fue privado de la vida en enfrentamiento militar.”³⁰

Sin embargo el 10 de agosto de 2009, el amparo fue declarado improcedente por los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Luna Ramos, Fernando González Salas, Mariano Azuela, Sergio Valls y el presidente de la Corte, Guillermo Ortiz Mayagoitia. No se entró al fondo del asunto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación basó sus argumentos en que las víctimas de delito no cuentan con un derecho expreso que les permita cuestionar cuál es la jurisdicción competente para analizar presuntas violaciones de derechos humanos a civiles por parte de personal militar.

Un argumento, que no compartimos, del Ministro Guillermo Ortiz fue: “si el militar hace valer este mismo amparo, con los ojos cerrados se declarará procedente...(pero si) por el hecho de la relevancia del asunto forzamos las cosas y decimos *aquí si procede el amparo* me preocupa a mi sustentar una

³⁰ “Determinará Primera Sala si delitos cometidos por militares contra un civil son del orden común o federal.” En: Portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Medios y Publicaciones. Noticias 2009. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/MediosPub/Noticias/2009/Paginas/01-Abril-2009c.aspx>

tesis con alcances generales que abre la puerta a un gran número de amparos donde lo que se esté cuestionando sea la competencia de un juez que la ha aceptado... por lo tanto ni la víctima , ni el ofendido, tienen legitimación procesal”.

El Ministro ponente, José Ramón Cossío Díaz, quien defendió su proyecto hasta el final del debate, argumentó que el agravio es cierto, ya que es la quejosa una persona que fue sometida a una competencia que no corresponde por determinación constitucional y que “es muy distinto ser juzgado por la justicia militar y ser juzgado por la justicia civil... por las tareas que hoy está cumpliendo el ejército y la armada, están realizando funciones que no tienen exacta conexión con la disciplina militar, consecuentemente...los civiles...pueden ser víctimas u ofendidos en su caso, de estas acciones...eso nos lleva a determinar si en el concepto de paisano están o no posibilitados los sujetos pasivos.”

La interpretación que hace el proyecto del Ministro Cossío Díaz es que cuando se vea implicado un paisano como sujeto pasivo del delito, deben conocer los tribunales ordinarios. Estamos de acuerdo con esta interpretación del artículo 13 constitucional, debido a que es una interpretación atinada por la realidad del país y la impunidad que se vive. Aunque el Ministro no vierte argumentos sobre las fallas del juicio penal militar, sí dice que los militares y los civiles tienen distintas reglas de procedimiento y esferas competenciales.

En el diario de debates del Congreso Constituyente de 1917, se centran respecto del artículo 13, en el tema de los tribunales militares, tomando distintas posiciones. Nos gustaría destacar el voto particular de Hilario Medina, quien cuestiona el militarismo. Hilario Medina afirmó que, como lo dijimos con anterioridad, uno de los fines de la Revolución fue acabar con el militarismo, y que el constituyente, al aprobar el fuero de guerra, dejaría como un legado a las futuras generaciones su abolición.³¹

Algunos partidos políticos han propuesto una reforma a este precepto constitucional.³² Nosotros consideramos que dicha reforma no es necesaria por el contexto actual, por la dificultad de la aprobación de una reforma constitucional, y también por el creciente interés en los derechos humanos en el país. Tampoco es necesaria dicha reforma, debido a la existencia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

La Suprema Corte debe hacer una interpretación de la Constitución tomando en cuenta los reclamos de la sociedad y de la comunidad internacional. Como lo dijimos, consideramos que la interpretación que se le ha dado a este precepto constitucional no toma en cuenta la realidad actual del país. Por lo tanto, esa interpretación propicia impunidad y una grave violación a los Derechos Humanos. Es preciso que la Suprema Corte de Justicia de la

³¹ *Cfr.* OVALLE FAVELA, José. Garantías constitucionales del proceso. 3ªed. Editorial Oxford. México. 2007. p.13

³² Iniciativa presentada por el diputado Andrés Lozano Lozano, a nombre de la diputada Valentina Batres Guadarrama del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Iniciativa presentada por el diputado Javier Estrada González del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, 3 de abril de 2008. Iniciativa del Diputado René Arce Islas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, 12 de marzo de 2007.

Nación declare la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar.

Consideramos además, que es necesaria una reforma, de inicio, no a la Constitución, sino al Código de Justicia Militar, para que quede en los términos que mencionaremos en la conclusión de este trabajo.

1.5.1 La argumentación jurídica en las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del fuero militar

Como mencionamos anteriormente, la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 13 constitucional es una interpretación que obedece a motivos políticos. Dicha interpretación no toma en cuenta la justicia, ni es una tesis con una argumentación jurídica sólida.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos parece una interpretación gramatical poco consistente. Todas las teorías modernas sobre la argumentación jurídica e interpretación de la ley sostienen que una interpretación gramatical es insuficiente para hacer justicia. Además, “la interpretación literal del texto es imposible, pues no existe una única *traducción* literal.”³³

Desde el siglo XIX se hizo evidente que era imposible la claridad de la ley, y “poco a poco, interpretar ya no es tanto conocer o averiguar, cada vez es

³³ CÁRDENAS GRACÍA, Jaime Fernando. La argumentación como derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2005. p.35

más valorar y decidir.”³⁴ La tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es carente al no entrar en “alegatos de carácter social, político, ético... esos alegatos merecen la calificación de jurídicos.”³⁵ Como si lo hace el proyecto del ministro Cossío Díaz, quien s valora y decide al exponer su interpretación.

La interpretación de algunos Ministros de la Suprema Corte no está de acuerdo con la realidad del país y con la justicia, al no declarar la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar y al no marcar un punto de apoyo a las demandas de la sociedad civil. Asimismo, quita vigencia al estado de derecho y a la democracia que debería existir en toda sociedad civilizada.

Es desprovista de fondo la sentencia de la Suprema Corte puesto que “todo estudioso del Derechos está obligado a preguntarse si la norma objeto de su estudio... es justa, atinada y si cumple con el fin de la misma, si está escrita con buena técnica legislativa, etcétera. A ello se puede responder afirmativa o negativamente, en este último caso, mediante una expresión o propuesta de *lege frenda* (lo que debería ser la ley)”³⁶ En general afirmamos que la parte referente a los delitos del código de Justicia Militar y más al mencionado artículo 57, no son justos, ya que propician una gran impunidad. No es atinada en el contexto actual de los derechos humanos, pues no cumple con los requisitos mínimos de las garantías judiciales, en particular,

³⁴ CÁRDENAS GRACÍA, Jaime Fernando. La argumentación como derecho. *Op. Cit.* p.23

³⁵ VALLARTA MARRÓN, José Luis. Tesis de doctorado: El Derecho Internacional Público sobre el uso de la Fuerza Armada y su Argumentación. Análisis de casos. Facultad de Derecho. UNAM. México. 2009. p.80

³⁶ *Ibidem.* p. 88.

con los principios de imparcialidad e independencia de los jueces y el acceso a la justicia por parte de las víctimas. En especial es incompatible con el sistema interamericano y no cumple con el fin intrínseco de las fuerzas armadas que es la preservación de la soberanía, la cual reside en el pueblo mexicano.

Neil MacCormick, jurista escocés, “exige que la decisión (de una sentencia pronunciada por un juzgador) cumpla con el requisito de universalidad... exige que la norma sea consistente con la norma aplicable, pero también coherente con los valores imperantes en la sociedad... Además exige...que valore las consecuencias de su decisión.”³⁷

A la Suprema Corte, en nuestra opinión, le acarrearía un alto costo político un pronunciamiento a favor de los derechos humanos de las víctimas, en contra de la jurisdicción militar. En cuanto se refiere a delitos cometidos por militares contra civiles, se ha mantenido al margen de la discusión. Sus argumentos de interpretación al artículo 13 constitucional además, son argumentos dialécticos, retóricos y que llegan a confundir con conclusiones engañosas.

Lamentablemente el artículo 13 constitucional no es muy claro al mencionar la palabra complicado. En este tipo de palabras equívocas, el término puede tener varios significados y esas expresiones permiten una interpretación falaz, como la que realiza la Suprema Corte. Las falacias “son un recurso

³⁷ VALLARTA MARRÓN, José Luis. Tesis de doctorado: El Derecho Internacional Público sobre el uso de la Fuerza Armada y su Argumentación. Análisis de casos. *Op. Cit.* p. 108.

frecuente por parte de Estados que no han ajustado su conducta a lo prescrito por normas jurídicas obligatorias.³⁸

Hans-Georg Gadamer propone una interpretación del texto de una norma jurídica como verdad temporal; con esta interpretación busca enfrentar el texto de la norma al caso concreto en un determinado momento y lugar. Para Gadamer el texto de la norma no se da una vez y para siempre, sino que este tiene un contexto variable en el tiempo que el intérprete debe considerar.³⁹

Ribero Toral, expresa el pensamiento de Gadamer y menciona que “el jurista está obligado a aceptar que las circunstancias que dieron origen al texto se han modificado y que en consecuencia el contenido normativo de la misma tiene que irse determinando nuevamente.”⁴⁰ Es decir, que la interpretación del artículo 13 Constitucional, por las circunstancias de actual impunidad en el país, debe interpretarse de una forma que haga cumplir los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos. Por lo tanto la Suprema Corte debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

³⁸ VALLARTA MARRÓN, José Luis. Tesis de doctorado: El Derecho Internacional Público sobre el uso de la Fuerza Armada y su Argumentación. Análisis de casos. *Op. Cit.* p.110.

³⁹ VALLARTA MARRÓN, José Luis. Apuntes de interpretación jurídica.

⁴⁰ *Ídem.*

CAPÍTULO 2

DERECHO AL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO HUMANO

En este capítulo daremos una breve explicación de lo que son los derechos humanos, su clasificación y como se manifiestan en el sistema jurídico mexicano. Nos centraremos en el análisis del derecho humano al debido proceso y como parte de este, el derecho al acceso a la justicia.

Expondremos también los diversos problemas que se presentan para el efectivo acceso a la justicia al aplicar la jurisdicción militar a los civiles cuando estos son víctimas de violaciones de derechos humanos.

2.1 Concepto de derechos humanos

Se han propuesto diferentes conceptos de derechos humanos. Algunos autores y legislaciones aun confunden el concepto de derechos humanos con el de derechos fundamentales, derecho natural y garantías constitucionales.

Por ejemplo en México hablamos más bien de derechos fundamentales porque los derechos fundamentales se han definido como “derechos que forman parte del ordenamiento jurídico que los reconoce como tales; son fundamentales, ya que el mismo ordenamiento jurídico los ha dotado de un rango especial. Según esto no hay más derechos que los reconocidos en el

ordenamiento jurídico. A veces se les denomina derechos constitucionales.”⁴¹

En México desafortunadamente aun no existe una cultura de los derechos humanos, por ejemplo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en las sentencias en diversas materias e incluso en las peticiones de los litigantes rara vez encontramos mencionadas las palabras “derechos humanos” o bien, fundamentadas las decisiones o los pedimentos en convenciones o instrumentos internacionales sobre la materia. De hecho la Suprema Corte de Justicia no se ha pronunciado por un concepto de derechos humanos.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha dicho que “Los derechos humanos son valores fundamentales vinculados con la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas. Se manifiestan como derechos, facultades y condiciones necesarias para que todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, tengan acceso a una vida digna... Se expresan jurídicamente como derechos y facultades que la Constitución, la ley y el derecho internacional reconocen a favor de todas las personas y que les garantizan el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades, sin distinciones de sexo, raza, nacionalidad, origen social o posición económica, religión, forma de pensar, participación política o por cualquier otra causa.”⁴²

⁴¹ ESCALONA MARTÍNEZ, Gaspar. La naturaleza de los derechos humanos. Pasado, presente y futuro de los Derechos Humanos. S/E. CNDH. México. 2004. p. 143

⁴² RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. Et. al. Manual de derechos humanos para las fuerzas armadas. *Op. Cit.* p. 35.

Estamos de acuerdo con el concepto jurídico de derechos humanos que adopta el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, aunque sentimos se queda un poco corto en la definición. En nuestra opinión los derechos humanos no deben ser un catálogo de derechos, reconocidos en la constitución y en diversos instrumentos, sino que estos derechos por su naturaleza, pueden ser desarrollados.

2.2 Clasificación de los derechos humanos

Una de las características de los derechos humanos es que son una realidad histórica, es decir, “algo que surge en el tiempo y que se consolida en diversas etapas de desarrollo y expansión...constituyen un momento histórico que surge en un momento preciso u arropado por circunstancias necesarias de ese momento.”⁴³

Es por eso que a los derechos humanos se les ha clasificado por generaciones:

- Derechos humanos de primera generación: Son los derechos humanos que se catalogaron en la Independencia de los Estados Unidos de América y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Revolución Francesa. Estos derechos son los derechos civiles y políticos. Las garantías judiciales las encontramos en esta categoría.

⁴³ GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda et. al. Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos. s/e. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2004.

- Derechos humanos de segunda generación: Se dan en el marco de la Revolución Mexicana y la Revolución Soviética. Son los derechos económicos, sociales, culturales y colectivos.
- Derechos humanos de tercera generación: Son los establecidos después de la segunda guerra mundial: Derechos de los pueblos, solidaridad internacional, autodeterminación, medio ambiente sano, patrimonio común de la humanidad y desarrollo.
- Derechos humanos de cuarta generación: Son los derechos que se encargan de la vida e identidad genética de la humanidad frente a los riesgos del desarrollo tecnológico.⁴⁴

Los derechos humanos además se pueden clasificar por su naturaleza, así se clasifican en derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Dentro de los derechos civiles encontramos las garantías esenciales del debido proceso.⁴⁵

2.3 Los derechos humanos en el ámbito jurídico mexicano

En México el artículo primero de la Constitución señala que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, la doctrina mexicana ya no se ocupa por la palabra otorgar, ya que México en la práctica ha reconocido los derechos humanos tanto en el plano interno como en el internacional.

⁴⁴ Cfr. RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. Et. al. Manual de derechos humanos para las fuerzas armadas. *Op. Cit.* p.46.

⁴⁵ Cfr. *Íbidem.* p.45

La Constitución además reconoce un listado de garantías individuales y sociales, que van en concordancia con los derechos humanos que reconocen instrumentos internacionales en la materia. Sin embargo como lo mencionamos anteriormente aún nos falta una amplia cultura de los derechos humanos.

La Constitución indica en el artículo 102, inciso B. que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos los cuales formularán recomendaciones públicas no vinculantes y presentarán denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Dispone además que el organismo de protección que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en adelante la llamaremos la Comisión Nacional; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional en nuestra opinión es un organismo algunas veces efectivo para hacer que se cumpla con la promoción y defensa de los derechos humanos, pero otras veces se ha quedado corto en sus resoluciones, por ejemplo en el caso que nos ocupa sobre la jurisdicción militar.

Verbigracia, la queja que abre el expediente número 2002/810-4, en la Comisión Nacional. Surgida dicha queja del caso de la indígena Inés Fernández, violada, víctimas de robo, ella y su familia, de acoso y amenazas por elementos del ejército. La Comisión Nacional solamente se pronuncia en su Recomendación número 48/2003 por que el juicio seguido ante los tribunales militares se lleve a cabo de una manera correcta. Con esta Recomendación la Comisión Nacional, ignora tratados internacionales sobre la materia, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁶ así como las interminables peticiones y recomendaciones de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

2.4 Derecho al debido proceso

El debido proceso tiene sus orígenes en el derecho anglosajón. Desde la Carta Magna de Juan sin tierra arranca el debido proceso, *the law of the land* que significó un proceso seguido de acuerdo con el *common law*, que era de acuerdo con la razón del pueblo.

⁴⁶ Hacemos esta afirmación con sustento en los instrumentos internacionales antes mencionados. Ver nota al pie número 28, cap. 1. Así mismo afirmamos lo anterior derivado de recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales expondremos en capítulos siguientes.

La Carta Magna de Juan sin tierra es expedida en 1354 por el Rey Eduardo III y es donde aparece la expresión *due process of law* la cual ha sido traducida como el debido proceso o el debido proceso legal.⁴⁷

En el texto de 1215 el numeral treinta y nueve, en su texto original en latín señala que “ningún hombre libre será aprehendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto mediante el juicio de sus pares o por la ley de la tierra.” El juicio de sus pares, configura la garantía del juez competente y por la ley de la tierra, en el contexto actual podría ser equivalente a la garantía de la ley preexistente.⁴⁸ Estas dos garantías forman parte del derecho al debido proceso.

El debido proceso es considerado en el Sistema Interamericano como un derecho humano muy importante. En la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José se enuncia este derecho en los artículos 1.1, 8 y 25⁴⁹; y cobra mayor relevancia al ser de inicio un derecho

⁴⁷ Cfr. HOYOS, Arturo. La interpretación constitucional. s/e. Editorial Temis. Colombia. 1998. p.57.

⁴⁸ Cfr. *Ibidem*. p.56

⁴⁹ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

adjetivo o instrumental que sirve para hacer válidos otros derechos sustantivos. “El debido proceso parte de una garantía procesal de libertad...para llegar a ser una garantía de fondo.”⁵⁰

El debido proceso es un derecho humano, un requisito de fundamental para que pueda existir un verdadero imperio del Derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el debido proceso son las garantías para que un justiciable pueda hacer valer

-
- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵⁰ ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. El debido proceso: garantía constitucional. S.P.I.158

sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. Sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.⁵¹

El derecho al debido proceso es un conjunto de garantías, algunas de ellas están en el ordenamiento jurídico, otras son el ordenamiento no escrito, al que Maurice Hauriou llamó el bloque de legalidad. Estas garantías escritas, en México las encontramos en la Constitución en los artículos 13, 14, 16 y 17. Sostenemos que no se cumple en su totalidad este derecho debido a que en algunos casos, como se plantea en este trabajo, se ha dejado de lado la parte de la efectividad de dicho proceso, esto es el ordenamiento no escrito. Es decir, no basta con la aplicación de las leyes, es necesario que se haga justicia conforme a Derecho y que ese derecho sea justo. La aplicación de un silogismo judicial en el que la premisa mayor sea la ley y la menor los hechos que se subsumen a la ley, puede producir resultados injustos por la ambigüedad que pueden tener las leyes.

Algunas de las garantías que forman parte del debido proceso son el derecho a ser oído, el derecho al juez natural, el derecho al acceso a la justicia, derecho a los tribunales previamente establecidos, derecho a la presunción de inocencia, a la defensa, a una adecuada reparación del daño,

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99. 1º de octubre de 1999. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. *“El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”*. Párrafos 117 y 118.

y demás que se encuentran enunciados en diversos instrumentos internacionales y en las legislaciones internas de los Estados. Como mencionamos anteriormente dichas garantías no son limitativas.

El debido proceso adquiere mucha importancia en cuanto es deber del Estado garantizar este derecho, garantizar la justicia dentro de su territorio. El debido proceso brinda legitimidad al Estado. Es peligroso que el Estado vulnere este derecho humano, pues ello lo deslegitima. “Un gobierno es legítimo... cuando las personas llamadas a obedecer sientan una razón moral o social por la cual deben obedecer, aun en contra de sus intereses”⁵². Existen “criterios materiales de legitimación, como la idea de justicia, además de los meramente formales, como el de un proceso rodeado de ciertas garantías para todos los sujetos de derecho...”⁵³

Al quebrantar el derecho humano al debido proceso se viola el estado de Derecho, es decir, la autoridad se sobrepone al gobernado, se cae en el autoritarismo y el totalitarismo, enemigos del debido proceso pues se rompe con la independencia de los órganos judiciales. Esto contraviene la democracia que afirma que el Estado está al servicio de la sociedad. Sistema político y debido proceso se condicionan recíprocamente, pero cuando se infringe el debido proceso es que ha ganado un el sistema político ilegítimo. Pues las personas en el poder no están respetando el debido proceso por obedecer a intereses particulares o de una minoría. En los

⁵² Friedman Lawrence et. al. *Law and the Behavioral Sciences*, 2ª ed., Editorial Bobbs-Merrill, New York. 1977. p.216. Citado por HOYOS, Arturo. La interpretación constitucional. *Op. Cit.* p.62.

⁵³ HOYOS, Arturo. La interpretación constitucional. *Op. Cit.* p.63.

gobiernos de América latina, las violaciones a este derecho han sido muchas, sobre todo se dieron en los regímenes dictatoriales, por ejemplo con las leyes de amnistía o de perdón. Aunque la mayoría de los países latinoamericanos profesan hoy en día principios democráticos las situaciones de abuso a los ciudadanos en muchas ocasiones han quedado impunes.

2.4.1 Derecho al acceso a la justicia

Consideramos importante abundar como un punto importante del debido proceso, en el derecho al acceso a la justicia. El tema que nos ocupa es uno de los derechos que más se ha vulnerado en el Estado mexicano y del que la literatura jurídica habla poco.

Rara vez encontramos que se tome en cuenta dentro del debido proceso penal a la víctima. El acceso real a la justicia debería amparar a esa víctima, sobre todo cuando se quebranta algún derecho humano.

Debemos aclarar que, en nuestra opinión, en el tema del acceso a la justicia y el debido proceso, no se debe de hablar de una distinción, ni tratar de separarlos, sino que se habla de una complementación. Como quedó explicado en el punto anterior, el acceso a la justicia forma parte del derecho al debido proceso.

El derecho al acceso a la justicia se ha definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio general de Derecho que implica que

ninguna controversia se quede sin resolver, y que además se garantice no solo el acceso a tribunales, sino que se garantice una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto y que se emita una resolución que sea la verdad legal.⁵⁴ En nuestra opinión este concepto se queda corto en cuanto a todo lo que abarca el acceso a la justicia.

Nos adherimos al concepto de Ligia Bolívar, el cual afirma que el acceso a la justicia es el servicio que prestan una o varias ramas del poder público, este servicio debe ser suministrado por un poder independiente y autónomo del Estado que respete derechos, como el derecho a un recurso efectivo, eficaz, idóneo y pertinente que sirva para garantizar los demás derechos reconocidos en las legislaciones e instrumentos internacionales.⁵⁵

En México este derecho se garantiza en el artículo 17 Constitucional.⁵⁶ Sin embargo en la práctica este derecho se ve en ocasiones limitado por leyes

⁵⁴ Cfr. Fix- Fierro Héctor, et. al. El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria. *Op. Cit.*

⁵⁵ Cfr. BOLIVAR, Ligia. Justicia y Acceso. Los Problemas y las Soluciones. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. 32-33. 2000- 2001. p. 72-74

⁵⁶ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.*

secundarias y por criterios erróneos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esas prácticas parecen aceptables a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2.5 Problemas de debido proceso en el fuero militar

El derecho al debido proceso presenta varios problemas. En este punto trataremos lo referente a los problemas en el ámbito penal militar. Nos centraremos a los problemas que sufren los gobernados principalmente en la región de Latinoamérica.

Un primer problema que encontramos en ocasiones es la inexistencia de un juez natural⁵⁷, que forme parte esencial del debido proceso. Muchas veces el juez o jueces son personas que se establecen específicamente para ese asunto. Nos encontramos que en algunos países latinoamericanos, por ejemplo en el caso de la jurisdicción militar peruana, son jueces con máscara, jueces sin rostro, así que muchas veces ni la víctima, ni la persona que está siendo juzgada sabe quien es el encargado de impartir justicia.

Un segundo problema que podemos observar son las leyes de perdón o leyes de amnistía. Esto lo observamos mucho cuando han existido

⁵⁷ El principio del derecho a de juez natural, se refiere a que “el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial” Como ejemplo de esta vulneración tenemos a la Jurisdicción militar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso Radilla Pacheco vs México lo siguiente: “la Corte estima que el Estado vulneró el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar...” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrafo 282.

regímenes dictatoriales, tal es el caso de Chile y de Argentina. Es por eso que Argentina decide derogar su Código de Justicia Militar, con complacencia de la comunidad internacional.

Existen en la región de Latinoamérica “legislaciones especiales que sirven para escapar del control jurisdiccional. Quizá lo más tradicional en este aspecto sea el fuero militar, que se utiliza para tratar de evitar el control de los órganos tradicionales de administración de justicia.”⁵⁸ En estas circunstancias se da un conflicto de intereses en la mayoría de las regiones de Latinoamérica; tal es el caso de México, los propios militares imparten justicia a los suyos, incluso cuando hay involucradas víctimas que no forman parte de las fuerzas armadas. En México es competente la jurisdicción militar, siempre que el agresor es miembro de las fuerzas armadas y esté en servicio activo. Hay casos más graves, por ejemplo el caso peruano, donde incluso es competente el fuero militar para juzgar sobre el delito de traición a la patria cometido por algún civil.

Lo que Ligia Bolívar llama la corrupción estructural es un tema preocupante al hablar de la jurisdicción militar. No hablamos de la corrupción como comúnmente la conocemos que es el soborno o las dádivas a los funcionarios para que se pronuncien en determinado sentido; esta vez lo que nos ocupa es la corrupción que se da por la relación que tiene determinada persona con el que está encargado de administrar justicia. En el caso que nos ocupa, la corrupción estructural se da en el sentido que el militar que

⁵⁸ BOLIVAR, Ligia. Justicia y Acceso. Los Problemas y las Soluciones. *Op. Cit.* p.75

juzga es superior jerárquico del procesado, en este caso se pueden presentar cierto tipo de simpatías hacia la persona.

Un problema que es igualmente preocupante es la criminalización de las víctimas y sus defensores, los gobiernos muchas veces tachan de delincuentes a las víctimas. Este problema no sólo lo vemos en el fuero militar, sino también en el fuero común, aunque se acrecienta en el primero. También existe una falta de transparencia, de acceso a la información y de complicidad de distintos actores políticos.

En nuestra opinión los problemas centrales, de todos los antes mencionados, son: la impunidad, derivada del encubrimiento de hechos violatorios de derechos humanos; la falta de investigación o el retraso en esta. Esos problemas se dan de manera recurrente en la región de Latinoamérica. En México existen varios casos que ejemplifican esto, más ahora que el ejército está haciendo funciones de policía y convive más con la sociedad.

Existen problemas que tienen que ver con el sistema de justicia en general; el principal es la reparación del daño a la víctima. Aún si se llega a una condena justa para el delincuente, a la víctima nadie le garantiza nada. Hay personas que han sufrido tortura, amenazas, violaciones, la muerte de algún familiar o su desaparición forzada. Si se logra castigar a los culpables se da por terminado el problema y no hay más. Si es un militar el que es sentenciado, este va a seguir recibiendo salario y prestaciones, al igual que

su familia, lo cual es correcto en nuestra opinión. Lo que no está bien es que el sistema de justicia se ocupe del ofensor y no de la víctima. Ahí encontramos un verdadero problema de readaptación de la víctima a la sociedad, ya que la víctima también necesita ser readaptada.

El ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia declaró: “el acceso a la justicia no es un problema técnico, no es un problema físico, no es un problema simplemente material de poder llegar a un tribunal. El acceso a la justicia significa salir adecuadamente de ese lugar.”⁵⁹ Se trata de que la víctima salga con una reparación adecuada del daño causado, que haya una verdadera administración de justicia.

⁵⁹ BOLIVAR, Ligia. Justicia y Acceso. *Op. Cit.* p.90,91

CAPÍTULO 3

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA JURISDICCIÓN MILITAR

En el capítulo primero al hablar de la jurisdicción militar, analizamos la legislación interna: el artículo 13 Constitucional y el artículo 57 del Código de Justicia Militar. En este capítulo analizaremos los tratados internacionales y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de debido proceso y acceso a la justicia. Examinaremos los Informes de Relatores de Naciones Unidas, y de organizaciones internacionales. Asimismo, estudiaremos los sistemas jurídicos en la región en relación con el fuero militar y el debido proceso legal.

3.1 Tratados internacionales en el Sistema de Naciones Unidas

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948⁶⁰, reconoce las garantías judiciales. El artículo 8 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. El artículo 10 del mismo documento, señala el derecho de toda persona a ser oída, en condiciones de plena igualdad y con justicia por un tribunal independiente e

⁶⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948. Publicada en el D.O.F. en 1948.

imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Código de Justicia Militar mexicano, viola estos preceptos, puesto que los tribunales competentes para juzgar delitos en los que se vean involucrados civiles, según el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar, son los tribunales militares; siendo que constitucionalmente, con una correcta interpretación compatible con el Derecho Internacional de los derechos humanos, deberían ser los tribunales ordinarios los competentes. Por lo tanto, no son competentes los tribunales militares para juzgar siempre que un civil, se vea involucrado como sujeto activo o pasivo del delito.

Además los tribunales militares no cuentan con la característica de independencia para velar por los derechos humanos de los civiles, ya que forman parte del mismo sistema militar y no del sistema judicial. Pueden adolecer de imparcialidad, pues son militares los que juzgan a sus subordinados. De esta manera, la falta de absoluta independencia les resta imparcialidad; de esta falta de imparcialidad existen varios ejemplos, los cuales analizaremos en el capítulo siguiente.

3.1.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por México

en 1981⁶¹, reconoce igualmente, garantías judiciales adoptadas e incumplidas por el Estado mexicano.

El artículo 2.2 de dicho Pacto, apunta a adoptar las medidas legislativas para el cumplimiento cabal del Pacto. El artículo 2.3, apartados a y b, indican que cada uno de los Estados Partes, se compromete a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido presuntamente violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

El que un civil haga valer sus derechos en tribunales militares le resta eficacia a la acción. Parafraseando al ministro Cossío Díaz, no es lo mismo acudir a tribunales ordinarios, que a tribunales militares porque cuentan con leyes sustantivas y adjetivas diferentes. Además no es efectivo pues los tribunales militares pueden propiciar una gran impunidad debido a que no están incorporados al sistema judicial y muchas veces, obedecen a intereses particulares.

El Pacto señala que la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.

⁶¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Publicado en el D.O.F. el 9 de enero 1981.

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, que no existe recurso judicial alguno para las víctimas de violaciones a derechos humanos, por lo que se refiere a la competencia del juez o del Ministerio Público competente. Esto causa una grave afectación al derecho al acceso a la justicia que tiene la víctima.⁶²

El artículo 26 del Pacto, establece que todas las personas son iguales ante la ley y que ésta garantizará una protección efectiva, sin discriminación por ningún motivo. En el mismo sentido, el artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y que tienen derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial. Al respecto podemos decir que la legislación mexicana hace de los integrantes de las fuerzas armadas ciudadanos de mayor jerarquía al establecer leyes penales especiales para tiempos de paz⁶³ y para delitos que pueden ser cometidos por cualquier ciudadano.

Igualmente, reiteramos que los tribunales militares, constitucionalmente no son competentes para conocer de delitos en contra de civiles, de serlo, se extendería la jurisdicción militar aplicándola también a los civiles pues estos como víctimas son partes del procedimiento. Lo anterior es contrario a lo que establece el texto constitucional y diversas convenciones internacionales.

⁶² Considera SCJN válidos a juicios militares sobre derechos humanos. La Jornada. Sección política. 10 de Agosto de 2009.

11 de Agosto de 2009 Carta pública titulada Suprema Corte mexicana rechaza derecho al amparo por fuero militar: Información de seguimiento a la audiencia temática "Justicia Militar y Derechos Humanos en México". Dirigida al Embajador Santiago Cantón, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁶³ Véase infra artículo 57 del Código de Justicia Militar, capítulo 1, página 10, nota al pie 17.

3.1.2 Convenios de Ginebra

El artículo 3 del I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña⁶⁴, que se refiere a conflictos no internacionales, prohíbe en todo momento, los tratos crueles y atentados contra la vida y dignidad de las personas. Los derechos que protege este artículo, son derechos mínimos que debe respetar un Estado en caso de un conflicto que no tenga carácter internacional.

⁶⁴ Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- e) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas. Publicado en el D.O.F. el 16 de noviembre de 2006.

El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II⁶⁵, no ha sido ratificado por México, sin embargo es importante que mencionemos parte de su contenido.

Este protocolo, como lo dijimos es para conflictos armados que no sean de carácter internacional, excepto situaciones de tensión interna y disturbios interiores como motines y actos esporádicos y aislados de violencia. Consideramos que los derechos que reconoce este Protocolo II, son derechos mínimos que debe cubrir un Estado para proteger a los civiles de cualquier violación a sus derechos humanos en caso de un conflicto armado interno.

Aunque México no está pasando por una revolución, ni una guerra interna en estricto sentido, tampoco consideramos que los actos de las Fuerzas Armadas en contra del crimen organizado sean hechos aislados, basta poner atención a los medios de comunicación para darse cuenta de los constantes conflictos armados que se han dado derivado de la lucha contra la delincuencia organizada. Por tanto consideramos que se podría aplicar el Protocolo II si México ya lo hubiese ratificado.

Dentro de las disposiciones del Protocolo II que queremos resaltar que, dentro de la protección que reconoce para las personas que no participan directamente en las hostilidades, prohíbe los atentados contra la vida, la

⁶⁵ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II. Publicado en el D.O.F. el 15 de diciembre de 1989.

salud, la integridad física y mental; en particular el homicidio y la tortura. También quedan prohibidos los atentados contra la dignidad personal, la violación, los atentados al pudor, entre otros. Además dispone que están prohibidos los actos y amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

Al respecto podemos decir que si bien, no se le podría imputar responsabilidad internacional al Estado mexicano con fundamento en este Protocolo debido a que no ha sido ratificado, si podemos decir que no se han respetado estas prohibiciones.

Existen en México casos documentados⁶⁶ de tortura, desapariciones extrajudiciales, violaciones y demás violaciones a los derechos humanos realizadas por miembros de las Fuerzas Armadas. En el mismo sentido, existen documentados actos de miembros del Ejército mexicano donde se ha aterrorizado a toda una comunidad. Un claro ejemplo de esto es el caso Rosendo Radilla vs. México que se encuentra en espera de sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶⁷

⁶⁶ Véase capítulo 4. En el capítulo cuatro exponemos casos de violaciones a los derechos humanos que han acarreado además violaciones al debido proceso y al acceso a la justicia de las víctimas de estas violaciones.

⁶⁷ En este caso, derivado de la llamada Guerra Sucia en Atoyac, Guerrero, miembros del Ejército mexicano, en los años 70s desaparecieron y torturaron impunemente a personas de la comunidad de Atoyac. Entre estas personas está Rosendo Radilla Pacheco.

3.1.3 La Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder⁶⁸

Esta Declaración, en la que el voto de México fue a favor, establece que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, para hacer esto efectivo, tendrán acceso a los mecanismos de la justicia. Asimismo establece que cuando los funcionarios públicos que a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados.⁶⁹

Respecto de la reparación de los daños, no solamente se refiere a una suma de dinero, sino al efectivo acceso a la justicia, con las garantías de un debido proceso que garantice sobre todo la no repetición de los actos de violación a los derechos humanos.

La Declaración establece también que los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas facilitando su ejercicio. En este sentido el Estado mexicano al justificar la existencia de la jurisdicción militar ha argumentado que el artículo 13 de la Constitución no ha sufrido ninguna reforma, lo que demuestra que la jurisdicción militar hasta el momento es adecuada a las

⁶⁸ Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. El voto de México fue a favor.

⁶⁹ Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Artículos 4 y 11.

circunstancias del país. Creemos que este es un argumento muy débil por parte del Estado; asimismo, el Código de Justicia Militar no se ha adecuado a la concepción de las fuerzas armadas de un Estado de Derecho consolidado.

En referencia al párrafo anterior, debemos recordar lo que dice Gadamer al hablar sobre la interpretación jurídica⁷⁰. Gadamer menciona que la interpretación de una ley se debe ajustar al contexto en que se dan los hechos. Consideramos que el mismo argumento se aplica a la reforma legislativa; la legislación debe estar acorde con la realidad y no se puede justificar la no implementación de una reforma bajo el argumento de que nunca se ha reformado alguna ley o artículo. Consideramos que la ley no es una verdad absoluta para todos los tiempos.

3.1.4 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁷¹

Estos Principios se establecen para hacer valer los derechos de las víctimas, reafirmando los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y estado de Derecho.

⁷⁰ Ver capítulo 1, páginas 23 y 24.

⁷¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de abril de 2005. El voto de México fue a favor.

Dentro del catálogo de principios que enumera este documento, se establece la obligación de los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplica las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, lo cual comprende:

- a) Impedir las violaciones,
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.
- c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos un acceso equitativo y efectivo a la justicia, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación.
- d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso, una reparación.

Por otra parte el principio 23 menciona qué se debe entender por garantías de no repetición. Consideramos relevante transcribir algunos incisos, pues hace especial énfasis en el control de las fuerzas armadas por la autoridad civil:

Principio 23.- Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los **procedimientos civiles y militares** se ajustan a las normas internacionales relativas a las **garantías procesales**, la equidad y la imparcialidad;
- c) El **fortalecimiento de la independencia del poder judicial**;
- ...
- h) La **revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos** y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. (Énfasis nuestro)

En este sentido hacemos notar que el Estado mexicano no se ha preocupado por hacer valer estos principios, ya que es un suplicio para las víctimas el hacer valer su derecho al acceso a la justicia. Cuando un miembro de las fuerzas armadas comete una violación a los derechos humanos, la mayoría de las veces no se investiga eficazmente, además el encargado de las investigaciones es la Procuraduría de Justicia Militar, que no es un órgano que garantice imparcialidad, lo mismo puede decirse de los tribunales militares.

Hasta ahora, aun con las múltiples violaciones a los derechos humanos que ha sufrido la sociedad, teniendo al ejército realizando funciones de policía, el Gobierno de México no ha dado a la sociedad las debidas garantías de no repetición de estos actos. Un militar que comete un delito, que se traduce en una violación grave a los derechos humanos, es un ejemplo para otros, indica que la impunidad prevalece dentro del sistema de justicia y que se pueden seguir cometiendo un sinnúmero de violaciones sin el castigo debido.

En cuanto a la independencia del sistema judicial, sólo en el caso de que el miembro de las fuerzas armadas interponga un juicio de amparo por motivos de la competencia este será procedente. No es así para las víctimas, tal y como lo expusimos en el capítulo 1, las víctimas no son competentes para cuestionar ante autoridades judiciales la competencia de un tribunal militar.⁷²

⁷² Véase capítulo 1, páginas 17 a 19.

3.2 Sistema Interamericano

Dentro del sistema interamericano, uno de los documentos más importantes es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷³. Esta establece en el artículo XVIII que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Es claro que el procedimiento ante un tribunal militar, al tratarse de un civil afectado, no es un procedimiento sencillo, mucho menos breve si sumamos que muchas veces, no se valoran las pruebas que se desahogaron en el tribunal ordinario al declinar competencia a favor del fuero militar. Por lo tanto, consideramos que se viola esta disposición de derecho internacional, tratándose de tribunales militares que conocen de delitos cometidos en contra de civiles.

El Estado al hacer valer la jurisdicción militar cuando se ve complicado un civil como sujeto pasivo de un delito, transgrede también los artículos 8.1, referente a las garantías judiciales; 24, igualdad ante la ley y 25 derecho a la protección judicial, en relación con los artículos 1.1 que enuncia el deber de garantizar y respetar los derechos y 2, deber de adoptar disposiciones de

⁷³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en 1948. Publicación en el D.O.F. el 9 de enero de 1981.

derecho interno; todos estos artículos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.⁷⁴

3.3 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Esta Convención fue adoptada en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil. México ratifica esta Convención el 28 de Febrero de 2002.

El objetivo de esta Convención es constituir un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de Derecho. La Convención establece varios artículos que tratan de prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas. Los Estados parte de esta Convención se comprometen a tomar todas las medidas necesarias, de carácter legislativo, administrativo y judicial para cumplir con la Convención.⁷⁵

⁷⁴ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos (Ver capítulo 2, página 31, nota al pie 49)

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8. Garantías Judiciales

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

⁷⁵ Artículo I, inciso d) de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. Publicada en el D.O.F. el 6 de Mayo de 2002.

Para los efectos de la Convención, el delito de desaparición forzada se configura cuando se priva de la libertad a una o más personas, si esta privación de la libertad es hecha por agentes Estatales o con ayuda o aquiescencia del Estado. Se confirma este delito si es seguido de falta de información o de negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Para juzgar a los que cometen el delito de desaparición forzada de personas, el artículo IX de la Convención establece:

“Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas **sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común** competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada **no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.**

... (Énfasis nuestro)”

México, al momento de depositar el instrumento de ratificación de esta Convención, hace una reserva expresa al artículo IX. Su argumento es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce este fuero y no constituye una jurisdicción especial en el sentido de la Convención. Además que en virtud del artículo 14 Constitucional nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En nuestra opinión, el fuero de guerra si constituye una jurisdicción especial en el sentido de la Convención; lo que protege el artículo IX es el acceso a la justicia por parte de la víctima y sus familiares, cosa a la que no siempre pueden aspirar si acuden a la jurisdicción militar.

Respecto del argumento del Estado al mencionar el artículo 14 Constitucional, consideramos que este artículo establece los derechos que tiene una persona de ser juzgado por tribunales previamente establecidos, no tiene que ver con el acceso a la justicia del Derecho común que protege el artículo IX de la Convención.

El artículo 13 Constitucional y los alcances del fuero militar, deben ser interpretados en conjunción con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, la Declaración Universal y demás documentos en materia de derechos humanos y debe limitarse la competencia de los tribunales militares.

Además, en virtud de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁷⁶ y de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estado mexicano está obligado a tomar medidas legislativas a efecto de proporcionar la justicia debida a las víctimas de delitos, especialmente si se trata de delitos cometidos por agentes del Estado que violen derechos humanos.

⁷⁶ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Publicado en el D.O.F. el 7 de Mayo de 1981.

Asimismo, existen delitos que violan derechos humanos, que por ninguna circunstancia pueden ser considerados como cometidos con motivo del servicio o como propio de las funciones militares.⁷⁷ Este es el caso de la desaparición forzada, que incluso es considerado como un delito de lesa humanidad;⁷⁸ el homicidio culposo; la tortura, entendiendo por tortura toda forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes, por ejemplo la violación.

Respecto de la realización de reservas a los tratados sobre derechos humanos, tienen un régimen restrictivo para la formulación de reservas. “En ellos se ha aceptado el criterio fijado por la Corte Internacional de Justicia, en ocasión de su dictamen relativo a las Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, según el cual, en estos tratados, las reservas que pueden formular los Estados no pueden contradecir el objeto y fin del convenio”⁷⁹ Por lo tanto, al “considerar que una reserva es incompatible con las obligaciones internacionales, ella no se tiene en cuenta al momento de examinar al conducta del Estado.”⁸⁰

En una sentencia reciente de la Corte Interamericana contra el Estado mexicano, en el caso Rosendo Radilla vs México, la Corte resolvió que la

⁷⁷ Más adelante analizamos lo que se entiende por delito de función, Ver página 71.

⁷⁸ Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de junio de 1998. Publicado en el D.O.F. el 20 de junio de 2005.

⁷⁹ URIOSTE BRAGA, Fernando. Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos. s/e. Editorial IB de F. Montevideo-Buenos Aires. 2002. Pag.6.

⁸⁰ *Ibidem.* Pag 7.

reserva hecha por México a la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas debe ser considerada inválida.⁸¹

Es así que la reserva hecha por el Estado mexicano a la Convención que analizamos, es incompatible con los estándares del Derecho Internacional de los derechos humanos, pues como lo hemos señalado, no cumple con los principios fundamentales del derecho al debido proceso.

3.4 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En sus sentencias la Corte Interamericana se ha pronunciado por que las personas que no forman parte de las fuerzas armadas deben ser juzgadas por tribunales ordinarios; asimismo, ha establecido en su jurisprudencia que las violaciones a derechos humanos que cometen miembros de las fuerzas armadas, deben ser competencia del fuero ordinario.

En el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú los jueces Cançado Trindade y Jackman pronunciaron su Voto Concurrente Conjunto en el cual analizan el

⁸¹ “En cuanto a su compatibilidad con el objeto y fin del tratado, el Tribunal advierte que, a través de la reserva, México establece que el fuero de guerra es competente para conocer de un caso de desaparición forzada si el delito es cometido por un militar en servicio. Esto implica referirse a un fuero que para ser aplicado requiere de una calificación personal, no material. No se manifiesta que sea necesario un análisis de los intereses jurídicos detrás del ilícito, ni se toma como punto de referencia la disciplina militar o cualquier otro objetivo jurídico castrense...Así, el artículo IX de la CIDFP, más allá de una regla de competencia, reconoce el derecho al juez natural. Efectivamente, a través de esta disposición, los Estados Partes en la CIDFP se comprometen a respetar el derecho a un juez competente para conocer de la causa penal en torno al delito de desaparición forzada, que es el juez común, ya que, como se dijo, el bien jurídico protegido trasciende los intereses militares...Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal considera que la reserva formulada por México no satisface el primer requisito establecido en el artículo XIX de la CIDFP, por lo que, en consecuencia, debe ser considerada inválida...” Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrafos 307, 309 y 312.

alcance del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Manifiestan que:

“...tribunales militares especiales, compuestos por militares nombrados por el Poder Ejecutivo y subordinados a los cánones de la disciplina militar, asumiendo una función que compete específicamente al Poder Judicial, dotados de jurisdicción para juzgar no sólo a militares sino también a civiles, que emiten sentencias...no alcanzan los estándares de las garantías de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elemento esencial del debido proceso legal.”⁸²

El Caso Loayza Tamayo es acerca de una mujer a la que acusan del delito de terrorismo ante la jurisdicción militar; después de permanecer varios años en prisión fue absuelta. Posteriormente, es juzgada por un tribunal ordinario, con base en los mismos hechos pero por el delito de traición a la patria. La Corte Interamericana en su sentencia hace un gran análisis del concepto de *non bis in idem*; sin embargo, son los jueces Cançado Trindade y Jackman, así como la Comisión Interamericana quienes se ocupan de profundizar en el análisis de la competencia del fuero militar.

En el caso Masacre de la Rochela vs. Colombia,⁸³ la Corte Interamericana sostuvo que la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que solo debe juzgar a militares por la

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo Sentencia del 7 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

⁸³ La demanda que interpuso la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, se refiere a que el 18 de enero de 1989 por lo menos cuarenta miembros del grupo paramilitar “Los Masetos”, contando con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales, entre ellos Militares, retuvieron a las 15 víctimas de este caso, quienes conformaban una Comisión Judicial y posteriormente se perpetró una masacre en su contra, en la cual fueron ejecutados doce de ellos y sobrevivieron tres. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163

comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Además, sostuvo que si la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, que es el caso de México, se ve afectado el derecho al juez natural⁸⁴, y por lo tanto, se violan las garantías del debido proceso establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana, en relación con el artículo 1.1. Aunado a esto, se quebranta el artículo 2 de la Convención⁸⁵, puesto que es la legislación interna, aunada a una interpretación que debe superarse, la que otorga competencia al fuero militar.

La Corte Interamericana en el caso anterior resolvió que por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos. En ese caso, el juzgamiento de un oficial del Ejército por el delito de homicidio en la jurisdicción penal militar implicó una violación al principio del juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, dado que dicha jurisdicción carece de competencia.⁸⁶

⁸⁴ Véase Capítulo 2, página 37, nota al pie 57.

⁸⁵ Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Véase nota al pie 74, página 53.

⁸⁶ *Cfr.* Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Cuando la Corte Interamericana determina que existió una violación a los derechos humanos de alguna persona, el Estado incurre en responsabilidad internacional y tiene la obligación de reparar a las víctimas. Las reparaciones tienen entre otras, la finalidad de ser una garantía de no repetición de los hechos violatorios de derechos humanos.

En cuanto a las formas de reparación en el caso *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, la Corte Interamericana, ordenó como forma de reparación la *Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar*. Además, estimó que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función⁸⁷ cometidos por militares en servicio activo. Señaló que de subsistir la jurisdicción penal militar, los miembros de los tribunales deben revestir las garantías de competencia, imparcialidad e independencia que requiere todo proceso⁸⁸.

En una de sus sentencias más recientes, en el caso *Rosendo Radilla contra México*, la Corte Interamericana condenó a México entre otras cosas a la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar. La Corte en dicha sentencia considera que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de

⁸⁷ “la “función” tiene que ver con la naturaleza de las actividades, deberes, desempeños calificados como militares, que deben informar la legislación...Puesto que aquí nos hallamos ante una justicia especial, sustraída a la jurisdicción ordinaria...y por lo tanto estamos frente a una excepción o suspensión del régimen de igualdad, es necesario que a la hora de precisar quiénes son los justiciables y cuál es la materia de la justicia militar se actúe con criterio restrictivo, como ante todo supuesto de excepción....” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez. Sentencia sobre el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. 22 de noviembre de 2005.

⁸⁸ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párrafos 256 a 258.

Justicia Militar⁸⁹ “es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado.”⁹⁰ Considera que la posibilidad de que los tribunales militares sean los competentes por el sólo hecho de que el militar esté en servicio. Esto implica que el fuero se otorgue por la calidad de militar y no en función del delito y la afectación a determinado bien jurídico; como lo mencionamos anteriormente, hace de los elementos de las fuerzas armadas ciudadanos de mayor categoría.

Así, en los casos anteriores y en otros muchos casos⁹¹, respecto del debido proceso y en particular, del acceso a la justicia, la Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

Los Estados deben asegurar que las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos internos. Dicha participación tiene como finalidad entre otros, el acceso a la justicia; sin embargo, esta participación no se puede dar en una jurisdicción especial como es la militar, ya que las víctimas no tienen un acceso real ni una coadyuvancia en las investigaciones. Muchas veces las

⁸⁹ Véase infra Artículo 57 del Código de Justicia Militar. Capítulo 1, página 10, nota al pie 18.

⁹⁰ Corte IDH. **Caso Radilla Pacheco Vs. México**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrafo 285.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Caso Kawas Fernández vs. Honduras Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 abril de 2009. Serie C No. 196.

investigaciones son archivadas o el delito prescribe por la dilación en los procedimientos.

3.5 Informes de organismos internacionales

La Carta de la organización de las Naciones Unidas, faculta al Consejo Económico y Social para hacer estudios y recomendaciones respecto de asuntos de su competencia⁹².

En este subcapítulo queremos hacer mención al Informe oral, presentado por el señor Leandro Despouy, Relator Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados, en el 61º Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁹³. En su informe evoca, entre otros temas, la necesidad de limitar la jurisdicción militar exclusivamente a militares por infracciones de naturaleza castrense.

El señor Leandro Despouy expone que la amplia jurisdicción que se otorga a los militares ha sido para muchas víctimas de violaciones graves a derechos humanos un obstáculo en su búsqueda de justicia.

En su informe el Relator Especial exhorta a los Estados a adecuar su legislación para que queden excluidos de la jurisdicción militar el

⁹² Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Aprobada el 26 de junio, entra en vigor el 24 de octubre de 1945. Artículo 62.- 1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados integrados.

⁹³ El 61º Período de Sesiones se inauguró el 12 de septiembre de 2006.

juzgamiento de civiles y el juzgamiento de militares que cometieron graves violaciones a los derechos humanos, los cuales, dice, deben pasar automáticamente a la jurisdicción ordinaria.

Asimismo el Relator, alienta a los Estados a respetar el *principio de integridad del sistema judicial*, cosa que no se hace en México. De esta forma los tribunales militares deben formar parte integrante del sistema judicial general, para que “en ningún caso la justicia militar quede excluida de la aplicación de estándares internacionales sobre el debido proceso legal que garantizan el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.”⁹⁴

Por otra parte, el Informe del Relator Especial sobre Tortura, Sr. Nigel Rodley, en la Recomendación 88, inciso j), que hace al Estado mexicano, exhorta a que “los delitos graves perpetrados por el personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio.”⁹⁵

⁹⁴ Informe Oral presentado por el Relator Especial sobre independencia de jueces y abogados, Sr. Leandro Despouy, al 61º período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas. Octubre de 2006.

⁹⁵ Informe del Relator Especial sobre Tortura, Sr. Nigel S. Rodley. El Relator visitó México del 7 al 16 de agosto de 1997. De esa visita resultó el Informe del Relator Especial, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, (E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998)

La Relatora Sra. Asma Jahangir en su Informe relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias,⁹⁶ derivado de los sucesos de “El Bosque”, Chiapas, ocurridos el 10 de junio de 1998⁹⁷ informó, que:

“las violaciones de los derechos humanos cometidas por el ejército se investigan y juzgan en los tribunales militares, cuyo procedimiento se rige por el Código de Justicia Militar. Los jueces de los tribunales militares son todos oficiales en servicio activo que nombra el ejecutivo. Los querellantes particulares no pueden entablar acción penal contra los militantes, y sólo la Secretaría de Defensa está habilitada para procesar a éstos ante un tribunal militar.”

Así mismo, manifiesta que esos tribunales no guardan conformidad con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y que el ordenamiento jurídico militar es arbitrario y suele dar lugar a errores judiciales.

Cabe mencionar que, en estos casos se trata de recomendaciones que si bien no tienen un carácter obligatorio reconocido expresamente, México al ser parte las Convenciones de protección a los derechos humanos y al reconocer la facultad de estos órganos de emitir recomendaciones, debería

⁹⁶ Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, al 56º período de sesiones. Presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. (E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999)

⁹⁷ La mañana del 10 de junio de 1998, efectivos del Ejército Mexicano, Policías y Agentes del Ministerio Público, realizaron un operativo coordinado en el municipio constitucional de El Bosque, municipio autónomo rebelde zapatista San Juan de la Libertad. En dicho operativo la acción gubernamental dio como resultado la muerte de 8 campesinos indígenas, bases de apoyo zapatista, de las comunidades de Chavajebal y Unión Progreso, y la detención de 53 personas, dos de ellos menores de edad quienes fueron torturados por los policías. Además de los hechos lamentables de las pérdidas humanas y las detenciones, los cuerpos policiales robaron pertenencias a las familias en las comunidades, dejando terror y saqueo. A pesar de existir pruebas de abuso de autoridad, uso excesivo de la fuerza pública, tortura, robo con violencia y posibles ejecuciones extrajudiciales, las autoridades hicieron lo menos para responder estas acusaciones.

Página web de la Comisión Confederal de Solidaridad con Chiapas. www.cgтчapas.org. Nota de prensa Ocho años de la masacre de El Bosque. Consultado el 5 de Agosto de 2009.

cumplir con éstas de buena fe. El órgano internacional que emite las recomendaciones, realiza un seguimiento al cumplimiento y da cuenta de si ha cumplido con estas recomendaciones.

De igual manera, en Febrero de 2009, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con motivo del Examen Periódico Universal en Derechos Humanos a México, recomendó al Estado mexicano revisar el Código de Justicia Militar con el fin de ampliar la jurisdicción civil y revisar las violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas.

3.6 Legislación Argentina

El viernes 27 de febrero de 2009, entró en vigor el nuevo sistema de justicia militar de Argentina. La ley 26.394 fue sancionada por el Congreso Nacional⁹⁸ el 6 de agosto de 2008 y promulgada el 26 de agosto de ese año. Dentro de las personalidades que estuvieron en las reuniones para la creación de esa ley fueron Raúl Zaffaroni, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; representantes de asociaciones civiles pro derechos humanos, representantes del gobierno y de las fuerzas armadas. Dichas reuniones iniciaron el 6 de marzo de 2006, con la finalidad de derogar el Código de Justicia Militar hasta entonces vigente.

⁹⁸ Aprobada por unanimidad en el Senado de la Nación.

Este nuevo sistema de justicia militar, trajo como consecuencia la derogación del Código de Justicia Militar argentino, se hace a petición tanto de la sociedad civil, como de los miembros de las fuerzas armadas.

La derogación de Código de Justicia Militar se hace por varias razones, entre las más significativas era que los Tribunales Militares conocían ya de muy pocos casos; la segunda causa era que los miembros de las fuerzas armadas argentinas tenían menos derechos en tiempos de paz, que un prisionero de guerra en tiempos de guerra. Otra de las razones por las que se deroga el Código, es porque muchas veces la dilación en las investigaciones hacía que simplemente prescribiera la acción penal y quedaran impunes muchos delitos.

Sin embargo, lo que impulsó realmente esta derogación fueron los compromisos adquiridos con el Acuerdo de Solución Amistosa que puso fin al caso N° 11.758 “Rodolfo Correa Belisle v. Argentina” llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El caso fue llevado ante la Comisión por los peticionarios, debido a la supuesta violación de las garantías judiciales y al debido proceso. Los peticionarios alegaron la violación flagrante al derecho de defensa, principio de imparcialidad de las autoridades judiciales e igualdad ante la ley.

La petición fue admitida por la Comisión⁹⁹ y los peticionarios y el Estado decidieron abrir un espacio de diálogo para lograr una Solución Amistosa¹⁰⁰.

⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de admisibilidad N° 2/04. 24 de febrero de 2004

Dentro de los Acuerdos no pecuniarios de esa Solución Amistosa se establece “La reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar”¹⁰¹.

Es así que con la Derogación del Código, se introducen a la legislación penal ordinaria delitos típicamente militares. Otra ventaja significativa de esta reforma, a favor de los derechos humanos, es que se elimina el último documento jurídico de la República Argentina que sancionaba con la pena de muerte.

La Comunidad Internacional, en especial el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aplaudió la derogación del Código. Esa derogación representa un avance en cuanto a Derechos Humanos y Estado de Derecho. En este sentido nos gustaría transcribir las palabras del Dr. Raúl Zaffaroni: “Cuando hablamos de jueces, hablamos de independencia. Independencia - técnicamente hablando y en la expresión más escueta- significa no estar sometido al poder disciplinario de otro poder del Estado. Y el poder disciplinario en materia militar es precisamente, uno de los más fuertes, de modo que era innegable que no podíamos hablar constitucionalmente de jueces”¹⁰².

¹⁰⁰ El Acuerdo de Solución Amistosa se firma el 14 de agosto de 2006. Fuente: Considerandos del Decreto 1257/2007 publicado en el boletín Oficial de la República Argentina el 21 de septiembre de 2007.

¹⁰¹ Decreto 1257/2007 publicado en el boletín Oficial de la República Argentina el 21 de septiembre de 2007, Anexo I, acuerdo II.2 inciso b).

¹⁰² BAILONE, Matías. La Argentina avanza en materia de justicia militar. Anexo Versión taquigráfica de las palabras del Prof. Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni en la sesión plenaria de la Comisión de Legislación Penal de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 6 de junio de 2007. Revista Letras Jurídicas. No. 18 España. Julio de 2008. Disponible en Revista Jurídica online de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=533&Itemid=78

3.7 Legislación Peruana

La República del Perú, derivado de los casos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú¹⁰³ y Cantoral Benavides vs. Perú¹⁰⁴, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, modificó su legislación, en particular lo concerniente a lo que se entiende por delito de función militar y los derechos humanos de las víctimas de delitos.

Años atrás, la legislación peruana permitía que los civiles acusados de delitos como traición a la patria fueran juzgados por el fuero militar, más aún, por jueces sin rostro. Así mismo los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas en contra de civiles, eran competencia del fuero militar.

Con motivo del caso Indalecio Pomatana Albarrán, un niño de 17 años asesinado por un comandante de la Marina de Guerra de Perú, se presentó ante el Tribunal Constituyente del Estado peruano una contienda de competencia entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y el Segundo Juzgado Penal. El Tribunal resolvió a favor de los derechos de la víctima; además ha circunscrito al Código de Justicia Militar únicamente a las normas penales que contengan delitos de función¹⁰⁵, los cuales deberán interpretarse de forma restrictiva.

¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69

¹⁰⁵ Véase nota al pie no. 86 y página 71.

El comandante de Marina, Andrés Egocheaga Salazar, fue condenado a veinte años de prisión, sin embargo, el tribunal supremo anuló la sentencia, se dice, por presiones de la Marina de Guerra¹⁰⁶.

Consideramos que el avance en la legislación peruana es relevante y es un ejemplo para México, que es de los únicos países de la región en que subsiste un fuero de privilegios para los miembros de las Fuerzas Armadas.

3.8 Otros Estados en Latinoamérica

En los Estados Latinoamericanos están ocurriendo dos fenómenos, o se dotan de garantías judiciales, tanto para la víctima como para el acusado, los procedimientos militares, o bien se elimina este fuero, el cual solo subsiste para faltas a la disciplina militar¹⁰⁷.

En Guatemala por ejemplo la Corte de Constitucionalidad reconoce la existencia de tribunales militares pero sólo para conocer de delitos en donde se afecte un bien jurídico militar. Reconocen que estos procesos deben estar ajustados a las garantías judiciales que otorga la propia Constitución, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰⁶ Anulan condena de 20 años a marino acusado por caso Pomatanta. Nota de prensa publicada el martes 8 de Septiembre de 2009 por RPP noticias. Disponible también en: http://dev.rpp.com.pe/2009-09-08-anulan-condena-de-20-anos-a-marino-acusado-por-caso-pomatanta-noticia_207358.html

¹⁰⁷ Véase capítulo 1 clasificación del derecho militar.

En el caso de Bolivia, el Tribunal Constitucional por sentencia del 5 de mayo de 2004¹⁰⁸, relativo al caso de Ana Coloque se pronunció respecto del conflicto de competencias entre fuero militar y fuero ordinario.

Ana Coloque era una practicante de enfermería, que en medio de movilizaciones sociales en Bolivia, asiste a una persona herida y en ese momento recibe un disparo que la privó de la vida. Los elementos del ejército acusados presentaron una excepción de incompetencia ante el juez ordinario, pidiendo que remitiera el caso al fuero militar. Los familiares de Ana Coloque acudieron al Tribunal Constitucional para que dirimiera la controversia.

El Tribunal declaró entre otras cosas:

“se ha lesionado el derecho de acceso a la justicia o la tutela judicial efectiva que se encuentra consagrado por los arts. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que, dada la particularidad de la jurisdicción militar, la víctima no puede hacer valer sus derechos y pretensiones, pues no actúa como parte en el proceso que se sustancia en la jurisdicción militar.”¹⁰⁹

En otra de sus sentencias, el Tribunal Constitucional de Bolivia ha resuelto que:

¹⁰⁸ Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0663/2004-R. Sucre, 5 de mayo de 2004. Expediente: 2004-08468-17-RAC . disponible también en la página web del Tribunal Constitucional de Bolivia:

<http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/gpwtc.php?name=consultas&file=print&palabra=&id=9245>

¹⁰⁹ Tribunal Constitucional de Bolivia. Párrafo décimo del punto III “Fundamentos jurídicos del fallo” de la sentencia Constitucional 0663/2004-R. Sucre, 5 de mayo de 2004. Expediente: 2004-08468-17-RAC. Disponible también en la página de internet del Tribunal Constitucional de Bolivia:

<http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/gpwtc.php?name=consultas&file=print&palabra=&id=9245>

“sólo pueden ser considerados delitos militares aquellos que afecten bienes jurídicos militares, entendiéndose por tales a aquellos intereses protegidos por la norma penal, en función a la misión constitucional asignada a las Fuerzas Armadas, los medios destinados al cumplimiento de esa misión y su organización, jerarquía y disciplina. **De ello se desprende que la competencia de los tribunales militares debe estar restringida al ámbito estrictamente militar** y concretamente a los deberes propios de la función militar, configurándose entonces, lo que en doctrina se denomina el delito de función, que para ser tal debe reunir los siguientes elementos: **1) que el bien jurídico sea militar; 2) que el delito se encuentre previsto en la legislación penal militar, principio de legalidad, y 3) que exista un nexo de causalidad entre la función encomendada y el delito cometido**, entendiéndose que la tarea ordenada constituye en sí misma un desarrollo legítimo de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas dentro de los límites que la propia Constitución establece...”¹¹⁰ (resaltado nuestro)

La sentencia del Tribunal, retoma la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los delitos de función, y los incorpora a su ordenamiento interno. Al respecto, el artículo 48º del Código de Procedimientos Penales de Bolivia señala expresamente que los civiles no podrán ser en ningún caso sometidos a la jurisdicción militar. Además, establece que si llega a existir duda sobre la jurisdicción aplicable, militar u ordinaria, será competente para conocer la ordinaria.

En los ejemplos que mencionamos, el caso de Argentina, Perú, Guatemala, Bolivia y en otros países de la región, ya es impensable que un civil tenga que ir a buscar justicia a tribunales militares por violaciones a sus derechos humanos, ya que los Tribunales Supremos de esos países han resuelto a

¹¹⁰ Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0664/2004-R. Sucre, 6 de mayo de 2004. Expediente: 2004-08469-17-RAC. Disponible también en la página de internet del Tribunal Constitucional de Bolivia: <http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/gpwtc.php?name=consultas&file=print&palabra=&id=9246>

favor del acceso a la justicia de la víctima, o como en el caso de Argentina o Bolivia, la legislación se ha desarrollado y es muy clara al respecto.

CAPÍTULO 4

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

En este capítulo analizaremos, brevemente, lo que significa la responsabilidad internacional de un Estado y la relación responsabilidad internacional-derechos humanos. De igual manera nos centraremos en el estudio de la responsabilidad internacional derivada de actos legislativos. Examinaremos la obligación de los Estados que nace del incumplimiento de las obligaciones establecidos en las convenciones internacionales sobre derechos humanos.

Es importante mencionar que no nos ocuparemos de la responsabilidad internacional de los Estados por actos o hechos cometidos por particulares¹¹¹, toda vez que en el tema que analizamos es el Estado directamente, quien a través de la justicia militar, ha incurrido en violaciones a los derechos humanos.

Por último, analizaremos algunos de los casos más relevantes de violaciones a los derechos humanos cometidos por efectivos militares. En los casos que presentaremos, las víctimas de violación de derechos humanos no han obtenido un acceso efectivo a la justicia; con esto demostraremos la ineficacia en México de la jurisdicción militar aplicada a casos de violaciones a los derechos humanos.

¹¹¹ Cuando un particular sometido a la jurisdicción de algún Estado comete un hecho ilícito, el Estado en algunas circunstancias podría caer en responsabilidad internacional, ya sea por no garantizar determinados derechos o bien por no investigar determinadas situaciones.

4.1 Responsabilidad internacional de los Estados y derechos humanos

Cuando hablamos de responsabilidad de los Estados “nos referimos a las consecuencias jurídicas de los actos ilícitos de los Estados; a las obligaciones de quienes han violado un deber incorporado en una norma jurídica vinculante”¹¹².

En uno de sus fallos, la Corte Permanente de Justicia Internacional resolvió que “ningún Estado puede evadirse de la responsabilidad que surge de una acción ilícita desde el punto de vista de los principios generales del Derecho Internacional.”¹¹³

Consideramos que los elementos de la responsabilidad internacional son:

- “1. Violación de una obligación prevista en el Derecho Internacional vigente entre el Estado responsable y el perjudicado;
2. El acto ilícito debe ser imputable al Estado;
3. El daño debe ser identificado como consecuencia del acto ilícito. El daño no debe ser necesariamente patrimonial, pero aún así, un tribunal puede ordenar una reparación pecuniaria.”¹¹⁴

Respecto del primer elemento, la obligación prevista en el Derecho Internacional vigente, se puede referir a:

¹¹² VALLARTA MARRÓN, José Luis. Derecho Internacional Público. 1ª ed. Editorial Porrúa. México. 2006. p.223.

¹¹³ Fallo en el asunto *Amstrong Cork Co.* en DIEZ DE VELAZCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. 10ª ed. Editorial Tecnos S.A. Madrid. p.713.

¹¹⁴ VALLARTA MARRÓN, José Luis. Derecho Internacional Público. *Op Cit*, p. 224 y 225. El autor explica que hay ciertas obligaciones de un Estado frente a la comunidad internacional de Estados, no sólo en el ámbito bilateral.

- a) Una abstención por parte del Estado de realizar ciertas conductas. Por ejemplo el abstenerse de realizar conductas discriminatorias.
- b) Una obligación que exige al Estado un comportamiento determinado. Por ejemplo garantizar el derecho a acceder a la justicia, dictando determinadas leyes. El comportamiento del Estado que cumple con la obligación, tendría que ser el dictar las leyes que permitan el efectivo acceso a la justicia. O bien, una obligación que exige al Estado un resultado determinado. Por ejemplo en el caso de que en Estado se viole el derecho a la vida, dicho Estado, tendría la obligación de investigar y dar con el autor de dicha violación, sancionarlo y dar a conocer la verdad de los hechos.

Por lo tanto, podemos decir que el Estado tiene diversas obligaciones internacionales, por ejemplo la de abstenerse de ciertas conductas; pero también tiene la obligación de realizar acciones positivas como garantizar los derechos humanos, impedir un resultado dañoso, investigar, sancionar, reparar e indemnizar. El camino para lograr que el Estado realice estas acciones son los recursos internos, que deben estar disponibles y ser adecuados para el caso concreto. De lo anterior, desprendemos que el Estado tiene la obligación de garantizar un sistema jurídico interno que brinde a sus gobernados la posibilidad de ver favorecidos sus derechos.¹¹⁵

Para que un hecho o acto se considere internacionalmente ilícito, este debe ser atribuible al Estado y debe además estar establecido en una norma. El

¹¹⁵ Rfc. URIOSTE BRAGA, Fernando. Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos. S.e. Editorial IB de F. Montevideo- Buenos Aires. 2002. p. 10 y 27

proyecto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1976, establece en su artículo tercero que:

- “Hay un hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando:
- a) Un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible según el Derecho Internacional al Estado; y
 - b) Ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado.”¹¹⁶

Definiremos entonces como un acto ilícito internacional, todo aquel acto que pueda ser atribuible a un sujeto jurídico internacional por ejemplo un Estado, y dicho acto constituye una violación al Derecho Internacional, lesiona derechos de otro sujeto o de la colectividad internacional, dando como consecuencia posible la responsabilidad internacional del autor del acto.¹¹⁷

La responsabilidad internacional debería ser reconocida por el Estado infractor o debería ser declarada por un tribunal. Así el tribunal ordenaría una reparación, pecuniaria o de otra índole; ya que es un principio de Derecho Internacional que cuando se produce un daño por violación a una obligación de Derecho Internacional, el Estado tiene el deber de repararlo adecuadamente. No obstante el desarrollo actual del Derecho Internacional tiene como defecto superable, la frecuente impunidad de Estados violadores de sus obligaciones internacionales.

¹¹⁶ CAICEDO PERDOMO, José Joaquín. Asilo y protección internacional de refugiados en América Latina. Derecho Internacional Penal en el Sistema Interamericano con particular referencia a los nuevos desarrollos que cabría esperar en este plano hacia el futuro. Serie E. varios, número 14. 1º edición. IJ- UNAM. México. 1982. p. 177.

¹¹⁷ Rfc. DIEZ DE VELAZCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. *Op.cit.* p.713

4.2 Responsabilidad internacional por actos legislativos

Son muchas las maneras como un Estado puede violar tratados u obligaciones internacionales de derechos humanos, por ejemplo, puede hacerlo omitiendo dictar las normas a que está obligado.

Una de las convenciones sobre derechos humanos que obliga a dictar esas normas es el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.¹¹⁸ Un ejemplo de esta violación por omisión legislativa es no llevar a cabo la reforma legislativa del artículo 57 del Código de Justicia Militar. En capítulos anteriores ya hemos señalado distintas normas sobre derechos humanos, opiniones de relatores y jurisprudencias que acogen el criterio de que los tribunales militares no son los competentes para juzgar a militares que han cometido violaciones a los derechos humanos.

Por lo tanto, al llegar un caso referente a violación de los derechos humanos por parte de personal militar en contra de un civil a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo en el caso Radilla Pacheco vs México, la Corte Interamericana declara la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación al artículo 2 de la Convención, citada en el párrafo anterior, entre otras violaciones. Lo anterior debido a que la Corte Interamericana ha sostenido que la jurisdicción militar no es la competente para juzgar a militares que han cometido violaciones graves a los derechos

¹¹⁸ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de Julio de 1993. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitada por los gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay. Párrafos 26 y 28.

humanos. Por tanto, el artículo 57 del Código de Justicia Militar viola claramente el derecho al acceso a la justicia.

Así podemos decir que un Estado “incurre en responsabilidad internacional si la legislación nacional es incompatible con el Derecho Internacional o si no toma las medidas legislativas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.”¹¹⁹ Aún si las normas que van en contravención del Derecho Internacional de los derechos humanos se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno; esa situación es indiferente para los efectos de la responsabilidad internacional por actos legislativos.¹²⁰

Lo anterior quiere decir que, aún si aceptamos que el artículo 57 del Código de Justicia Militar está en concordancia con la Constitución y si aceptáramos la interpretación del artículo 13 constitucional que justifica, erróneamente, el fuero de guerra para cualquier delito que cometieran los militares estando en servicio; a pesar de eso, el artículo 57 es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto organismos internacionales podrían declarar la responsabilidad del Estado mexicano.

En ese sentido, la Corte Interamericana en una de sus opiniones consultivas señaló que “el cumplimiento de un procedimiento constitucional no impide en

¹¹⁹ VALLARTA MARRÓN, José Luis. Derecho Internacional Público. *Op.cit.* p. 229.

¹²⁰ *Cfr.* Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de Julio de 1993. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitada por los gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay. Párrafos 26 y 28.

todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos.”¹²¹

Otra cuestión que habría que tratar es el momento en que surge la responsabilidad internacional del Estado por actos legislativos. En el caso que tratamos, aunque el Código de Justicia Militar entra en vigor el 1º de enero de 1934, existen normas que producen el daño al momento de su aplicación y no desde su entrada en vigor. Además como lo mencionamos en las primeras páginas de este trabajo, desde 2006, la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado ha traído como consecuencia la participación activa del ejército en funciones de policía, así se han incrementado las violaciones a los derechos humanos por parte de elementos del ejército.

La aprobación y puesta en vigor por los órganos del Estado de una ley incompatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una violación de una obligación internacional que se agrava con la aplicación de esa ley a un caso concreto.

4.3 Obligación de reparar el daño

Consideramos como el tercer elemento de la responsabilidad internacional, después de la violación de la obligación internacional y de la imputación al autor de ella, la producción de un daño, derivado del acto ilícito. Algunos

¹²¹ Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de Julio de 1993. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitada por los gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay. Párrafo 28.

autores no lo consideran como un elemento, sino como una consecuencia del acto ilícito, pero para efectos de nuestro trabajo esta cuestión es irrelevante. Lo que interesa para nuestra tesis es que, del incumplimiento de una obligación internacional y de la consecuente responsabilidad internacional de un Estado, nace la obligación de este de reparar el daño que se produzca. Es “un principio general de Derecho que cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar una reparación. Este concepto general se aplica también al Derecho Internacional”¹²²

El contenido de la reparación es diverso, dependiendo del daño causado, la duración de este y sus efectos tanto en las víctimas como en la sociedad. “El sentido de la reparación puede consistir en la restitución, la cesación del comportamiento ilícito, la satisfacción, la indemnización y las seguridades o garantías de no repetición.”¹²³

La reparación puede ser pecuniaria si se indemniza a las víctimas o a los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos con dinero. La restitución, otra de las formas de reparación, consiste en dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de que se produjera el acto, lo cual en la mayoría de los casos, hablando de violaciones a derechos humanos es de improbable realización. Una de las formas más socorridas es el efectivo cumplimiento de los derechos violados. Por ejemplo, en el caso de la denegación de justicia, es el conocimiento de la verdad de los hechos previa

¹²² URIOSTE BRAGA, Fernando. Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos. *Op.cit.* p. 7

¹²³ *Idem.*

investigación por parte de las autoridades. Ello implica la satisfacción y también la garantía de no repetición.

Existen también reparaciones no pecuniarias, que tienen como principal objeto la garantía de no repetición del acto violatorio de derechos humanos. Dentro de esas reparaciones está, por ejemplo, la obtención de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²⁴ o el reconocimiento público de la violación por parte del Estado. Otra de las formas más efectivas dentro de las garantías de no repetición, es el incorporar los estándares de las normas internacionales sobre derechos humanos a la legislación nacional. Es decir, incorporar las reformas necesarias para evitar las violaciones a los derechos humanos.

4.4 Casos de violaciones a los derechos humanos en México que generan responsabilidad internacional

En este subcapítulo presentaremos, a modo de ejemplo, casos de violaciones a los derechos humanos por parte de elementos militares y cifras obtenidas por medio de solicitudes de información al Gobierno Federal. El objetivo es evidenciar la poca efectividad del sistema de justicia militar en casos de violaciones a los derechos humanos.

El primer caso que presentamos es el caso de Inés Fernández. Ella declaró:

¹²⁴ En varios de sus casos, la Corte Interamericana ha considerado la sentencia como una forma de reparación para las víctimas. Tal es el caso de uno de sus últimos fallos en el caso *Garibaldi vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. Párrafo 161.

“A mí me violaron los militares, luego me mataron a mi hermano y a mi esposo lo amenazaron de muerte. Vivo con miedo por mis hijos y por mí. No se qué más quiere el gobierno; nosotros lo único que hemos pedido es justicia”¹²⁵

Esas fueron sus palabras tras una entrevista en medios de comunicación en Abril de 2009.

Inés Fernández Ortega es una indígena tlapaneca del estado de Guerrero quien el día 22 de Marzo de 2002 fue violada y torturada por militares. La víctima interpone una denuncia ante el Ministerio Público del orden común el día 24 de Marzo de ese mismo año, en la cual manifiesta:

“siendo aproximadamente a las quince horas del día me encontraba en el interior de mi domicilio en compañía de mis menores hijos...en esos momentos llegaron once militares por lo que cuatro perros de mi propiedad empezaron a ladrar, tres huachos refiriéndome a elementos del ejército nacional mexicano se introdujeron a mi domicilio sin mi consentimiento y con sus armas me apuntaron y me dijeron “donde fue a robar carne tu marido, donde fue a robar carne tu marido, vas a hablar donde fue o no vas a hablar” por lo que los tres apuntaron con sus rifles”¹²⁶.

Además de lo anterior narra haber sido violada por uno de los militares. Cabe hacer mención que la violación, según los estándares internacionales de derechos humanos, se considera, en algunas ocasiones un acto de tortura¹²⁷.

¹²⁵ ROCHA, Ricardo. “Soldados criminales... e impunes” Programa de Radio Detrás de la noticia. 02 de Abril de 2009. Disponible también en la página web de radio La Nueva República: <http://www.radio.larnr.org/?p=7077>.

¹²⁶ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos. Demanda interpuesta el 07 de Mayo de 2009. Párrafo 56.

¹²⁷ En 2001, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia se convirtió en el primer tribunal internacional que halló a un acusado culpable de violación como delito de tortura y, por consiguiente, crimen de guerra, así como crimen de lesa humanidad. Por otra parte, el Tribunal amplió la definición de esclavitud como crimen de lesa humanidad para incluir la esclavitud sexual; anteriormente, el trabajo forzado era el único tipo de esclavitud considerado crimen de lesa humanidad. La violencia sexual como arma de guerra.

En la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado, se determinó que sí había rastros de esperma en las muestras recabadas por la apertura de la averiguación previa. Sin embargo, el 17 de mayo de 2002, esa Procuraduría se “declaró incompetente para continuar con las investigaciones del caso y remitió al Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar la averiguación previa por encontrar elementos que acreditarían la presunta participación de personal militar en los hechos denunciados.”¹²⁸

Inés Fernández solicitó al Agente del Ministerio Público Militar que se abstuviera de conocer el asunto, por ser inconstitucional la competencia militar, puesto que era un civil la víctima del delito. Sin embargo le notificaron que era improcedente su solicitud y que el fuero militar era el competente según las leyes mexicanas. Ante dicha respuesta, Inés Fernández presentó un amparo reclamando la inconstitucionalidad del fuero castrense para investigar el caso, así como la falta de independencia e imparcialidad del fuero militar. El amparo fue declarado improcedente bajo el argumento de que carecía de legitimación para demandar la protección constitucional, se interpuso un recurso de revisión en el cual confirmaron esa improcedencia.¹²⁹

Enseñanzas extraídas de Rwanda, las Naciones Unidas y la prevención del genocidio. Disponible en la página web de las Naciones Unidas:

<http://www.un.org/spanish/preventgenocide/rwanda/sexualviolence.shtml>

¹²⁸ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos. Demanda interpuesta el 07 de Mayo de 2009. Párrafo 64.

¹²⁹ *Rfc.* Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos. Demanda interpuesta el 07 de Mayo de 2009. Párrafos 65 y 66.

Dentro de las investigaciones en el fuero militar una de las diligencias consistió en “presentarse en su domicilio con un pelotón del ejército portando una máquina de escribir para que ella salga a declarar frente a los soldados”¹³⁰ El 15 de Septiembre de 2006, el caso fue archivado debido a las declaraciones de los militares, testigos de oídas y la falta de comparecencia de la denunciante para aportar mayores elementos.

Debido a la falta de actuación de las autoridades mexicanas, y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹³¹, se inició una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹³².

Posteriormente, la Comisión Interamericana rindió su informe de fondo en donde recomienda al Estado mexicano entre otras cosas:

“1. Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para esclarecer los hechos...identificar a los responsables, sean militares o civiles, e imponerles las sanciones correspondientes. Asimismo remitir al fuero civil todos los antecedentes de la investigación realizada en el fuero militar. 3. Adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.”¹³³ En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero

¹³⁰ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos. Demanda interpuesta el 07 de Mayo de 2009. Párrafo 75.

¹³¹ En su Recomendación 48/2003, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomienda “Gire sus instrucciones a efecto de que se integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 35ZM/06/2002...”¹³¹ no respetando así normas y estándares internacionales sobre derechos humanos.

¹³² El 14 de Junio de 2004 se presenta el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien rinde su informe de admisibilidad el día 09 de Noviembre de 2006.

¹³³ Delitos de función, véase página 71.

militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual.”

El Estado mexicano cumplió con enviar el caso a la jurisdicción ordinaria, pero no cumplió con el total de las recomendaciones, entre otras con la número tres. Así que la Comisión Interamericana decide someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Adicionalmente, desde que el caso fue sometido a la Comisión se otorgaron medidas cautelares a Inés y su familia ya que han sido amenazados por las denuncias que han realizado. Incluso, un hermano de Inés fue asesinado el 09 de Febrero de 2008 después de recibir varias amenazas.

Actualmente el caso de Inés Fernández está *sub iúdice* en la Corte Interamericana, quien seguramente fallará a favor de las víctimas del caso. La Corte Interamericana en este caso podría resolver, al declarar la evidente responsabilidad del Estado, como garantía de no repetición la reforma al Código de Justicia Militar e incluso a la Constitución.

Otro caso que ocurrió con el mismo patrón de violación a los derechos humanos es el caso de Valentina Rosendo Cantú, también indígena tlapaneca del estado de Guerrero; fue víctima de tortura y violación por parte de elementos del Ejército mexicano el 16 de Febrero de 2002. El trámite nacional es similar al caso de Inés Fernández, finalmente por las irregularidades del procedimiento ante la jurisdicción militar y por recomendación de la Comisión Interamericana, actualmente el caso está en

la jurisdicción ordinaria. Sin embargo el caso esta bajo conocimiento de la Corte Interamericana por el incumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana.¹³⁴

Queremos hacer notar que ambos hechos ocurrieron en el año 2002, los dos, estuvieron bajo conocimiento de la Procuraduría General de Justicia Militar, quien recibió las denuncias. Sin embargo, la Procuraduría afirma no tener conocimiento de denuncias por violaciones a los derechos humanos cometidas por personal militar del año 2000 al año 2006.¹³⁵

Otro caso que fue sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, es el caso de Rosendo Radilla, desaparecido por militares en la llamada “guerra sucia”, en Atoyac, Guerrero, durante los años setentas.¹³⁶ De inicio, conoció del caso el Ministerio Público Militar; los familiares del señor Radilla interpusieron un amparo para evitar que el proceso pasara a la jurisdicción militar. Dicho amparo fue desechado con el argumento de que “las víctimas y/u ofendidos por la comisión de algún delito sólo están legitimados para interponer juicio de garantías cuando el acto reclamado está relacionado directa o indirectamente con la reparación del daño, contra la resolución por

¹³⁴ Número de Caso 12.579. Petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de Noviembre de 2003, fue admitida el 21 de Octubre de 2006 (informe de Admisibilidad No. 93/06) El 27 de Marzo de 2009, la Comisión aprobó el informe de fondo 36/09; finalmente ante el incumplimiento de las recomendaciones, la Comisión interpone una demanda ante la Corte Interamericana el 02 de Agosto de 2009.

¹³⁵ Solicitud de acceso a la información, requerida al gobierno federal, número de folio 0000700143509. Se anexa respuesta a la solicitud. Anexo 6.

¹³⁶ Caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco. El 25 de agosto de 1974, detuvieron ilegalmente en un retén militar al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el Ex. Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Rosendo Radilla fue un destacado líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, que trabajó por la salud y educación de su pueblo y quien fungió como presidente Municipal. Treinta y cuatro años después, su paradero sigue siendo desconocido. Fuente: Página web de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Disponible en http://www.cmdpdh.org/rosendo_radilla/

parte del Agente del Ministerio Público de no ejercitar la acción penal o por su desistimiento”¹³⁷

Este caso fue llevado a la Comisión Interamericana quien admitió el caso en octubre de 2005 y en su informe de fondo realizó diversas recomendaciones al Estado mexicano. Finalmente la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte el 15 de marzo de 2008, puesto que el Estado mexicano no dio cumplimiento a las recomendaciones.

Respecto de la jurisdicción militar, en su demanda ante la Corte, la Comisión Interamericana, argumentó lo siguiente:

“tanto la Comisión como la Corte han sostenido que el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos constituye un principio básico del debido proceso. La Corte, por su parte, aclara que el Estado tiene el deber de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos y considera que éstos son, en todos los casos, los recursos penales de la jurisdicción ordinaria, independientemente de si las violaciones a ser juzgadas fueron cometidas por militares o no.”¹³⁸

La Corte Interamericana el 23 de Noviembre de 2009, emite la sentencia correspondiente. En esta sentencia la Corte hace un extenso análisis de la desaparición forzada de personas y de la obligación de los Estados de investigar estas situaciones para dar con el paradero de las personas, sus restos y conocer la verdad histórica de los hechos. Considera la Corte que

¹³⁷ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla Pacheco (Caso 12.511) contra los Estados Unidos Mexicanos. Demanda interpuesta el 15 de Marzo de 2008. Párrafo 116.

¹³⁸ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla Pacheco (Caso 12.511) contra los Estados Unidos Mexicanos. Demanda interpuesta el 15 de Marzo de 2008. Párrafo 113.

para que esta obligación de investigar se lleve a cabo adecuadamente, la jurisdicción competente debe ser la justicia ordinaria y también debe ser ésta la competente para efecto de juzgar y sancionar a los responsables; de lo contrario se estaría incumpliendo con el principio del juez natural.

Además, la Corte Interamericana menciona en dicha sentencia que “cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia”¹³⁹

También establece que no se debe dejar de lado la importancia del sujeto pasivo del delito, es decir de la víctima de violaciones de derechos humanos, pues sus derechos trascienden a la esfera de lo militar, debido a que “se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario”¹⁴⁰

Esta sentencia de la Corte Interamericana es un precedente para futuros fallos, porque están *sub iudice* otros tres casos que tienen que ver con la

¹³⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrafo 275.

¹⁴⁰ *Ibidem*. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 275.

jurisdicción militar¹⁴¹. La Corte Interamericana, además de pronunciarse a favor de que las violaciones a los derechos humanos cometidas por efectivos militares se investiguen, juzguen y sancionen en el fuero ordinario, condena al Estado mexicano a que adopte en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales de derechos humanos.¹⁴²

Por último, un caso del que se publicó ya un informe de fondo¹⁴³ por la Comisión Interamericana, es el caso de las Hermanas González Pérez. El 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el Estado de Chiapas, México, a las hermanas Ana, Beatriz, y Celia González Pérez y a su madre Delia Pérez de González (indígenas tzeltales) para interrogarlas. Las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas, lapso en que las tres hermanas fueron golpeadas y violadas por militares.

El 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal con base en un examen médico ginecológico. El expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar en septiembre de 1994. Ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de

¹⁴¹ Caso Inés Fernández vs México, demanda interpuesta el 07 de Mayo de 2009; Valentina Rosendo Cantú vs México, demanda interpuesta el 02 de Agosto de 2009; Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores vs México, demanda interpuesta el 24 de Junio de 2009.

¹⁴² “El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Resolutivo número 10.

¹⁴³ Al publicar la Comisión Interamericana un informe de fondo de acuerdo al artículo 51 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, este caso ya no es posible que llegue a conocimiento de la Corte Interamericana.

las mismas a declarar nuevamente y a someterse de nuevo a periciales ginecológicas, aún cuando existían declaraciones de los militares responsables de la violación.

La Comisión Interamericana, decide hacer público el informe de Fondo No. 53/01, en donde declara que el Estado es responsable por la violación de los derechos comprendidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Respecto de la jurisdicción militar la Comisión señaló que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas, en virtud de lo cual los procedimientos resultan incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles y se verifica una impunidad *de facto* que supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana...”¹⁴⁴ Además menciona que la Comisión Interamericana en casos anteriores ha determinado que, “en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8(1) de la Convención Americana”¹⁴⁵ Por lo tanto, en el informe de fondo la Comisión Interamericana recomienda al Estado mexicano investigar en la jurisdicción ordinaria este caso.

De todos los casos que presentamos, concluimos que la jurisdicción militar viola el derecho al debido proceso y por consiguiente al acceso a la justicia

¹⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.565 Ana, Beatriz Y Celia González Pérez. Informe de fondo N° 53/01 del 04 de Abril de 2001. Párrafo 81.

¹⁴⁵ *Idem.*

de las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar. En estos casos como en otros, no se han tomado las acciones necesarias para que no se repitan los delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos, debido a que, dentro del sistema de justicia militar existe una gran impunidad, tanto en la investigación de los delitos como en su sanción.

Además, existe poca confiabilidad en el sistema de justicia militar debido a que de 2006 a enero de 2010, la Procuraduría General de Justicia Militar sólo tiene conocimiento de 64 denuncias referentes a violaciones a los derechos humanos¹⁴⁶, comparado con las 631 quejas que recibió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente en el año de 2008¹⁴⁷.

Respecto de estas cifras, encontramos que la Procuraduría General de Justicia Militar, del 01 de enero de 2006 al 05 de noviembre de 2009, conoce de cinco averiguaciones previas iniciadas por el delito de homicidio doloso¹⁴⁸ y no conoce de ninguna averiguación iniciada por el delito de ejecución extrajudicial¹⁴⁹. Las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigidas a la Secretaría de la Defensa en donde

¹⁴⁶ Solicitud de acceso a la información, requerida al gobierno federal, número de folio 0000700143509 Anexo I y folio 0000700181109 Anexo II.

¹⁴⁷ MARTÍNEZ CARBALLO, Nurit. Ejército el que más quejas recibe: CNDH. Periódico El Universal. 25 de Diciembre de 2008.

¹⁴⁸ Solicitud de acceso a la información, requerida al gobierno federal, número de folio 0000700163809. Anexo III.

¹⁴⁹ Solicitud de acceso a la información, requerida al gobierno federal, número de folio 0000700163909. Anexo IV.

señala que se violó el derecho a la vida, suman de 2006 al 05 de noviembre de 2009 un total de seis Recomendaciones.¹⁵⁰

Igualmente, existen inconsistencias en las declaraciones respecto de las investigaciones por delitos cometidos por militares y las cifras de denuncias en la Procuraduría General de Justicia Militar. Ejemplo de lo anterior es que el 24 de marzo de 2009, la Procuraduría General de Justicia Militar dio a conocer a los medios de comunicación, el inició de una averiguación previa por la presunta participación de personal militar en la desaparición forzada de tres civiles.¹⁵¹ Sin embargo, en una respuesta a una solicitud de información, la Secretaría de la Defensa Nacional, informó que del año 2001 al 13 de Noviembre de 2009, no tenía conocimiento de ningún caso referente al delito de desaparición forzada de personas.¹⁵² Igualmente, en la Recomendación 044/2009, dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Comisión Nacional determinó que existió desaparición forzada.¹⁵³

Respecto de los procedimientos ante la jurisdicción militar, referentes a casos de violaciones a los derechos humanos, no obstante el gran número de quejas y Recomendaciones que existen ante la Comisión Nacional de los

¹⁵⁰ Recomendaciones 40/2007, 31/2008, 34/2008, 35/2008, 36/2008, 75/2009

¹⁵¹ CASTILLO GARCÍA, Gustavo. Acción penal contra 12 militares por la desaparición forzada de 3 civiles. Periódico la Jornada, sección Sociedad y Justicia. 09 de Mayo de 2009. P. 37.

¹⁵² Solicitud de acceso a la información, requerida al gobierno federal, número de folio 0000700153309. Se anexa respuesta a la solicitud. Anexo V.

¹⁵³ La Recomendación 044/2009 fue emitida por el caso de los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, en Ciudad Juárez, Chihuahua. En esta recomendación se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal y al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica consistentes en entrar a un domicilio sin orden judicial, detención arbitraria, retención ilegal, privación ilegal de la libertad y desaparición forzada o involuntaria de personas, en agravio de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional destacamentados en Ciudad Juárez.

Derechos Humanos, de 2006 al 05 de Noviembre de 2009, sólo se ha dictado sentencia condenatoria en cuatro causas penales y sólo en una de estas la condena ha sido mayor a cinco años de prisión.¹⁵⁴

Con base en las consideraciones respecto de la responsabilidad internacional, con motivo de los casos presentados, y las cifras mostradas, concluimos que es evidente la impunidad que se vive en la justicia militar. Lo anterior, además, pone de manifiesto que el Estado mexicano no ha cumplido con los estándares internacionales sobre derechos humanos y por lo tanto, es responsable de violar el derecho al debido proceso y en particular el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por elementos militares.

¹⁵⁴ Solicitud de acceso a la información, requerida al gobierno federal, número de folio 0000700164009. Se anexa respuesta a la solicitud. Anexo VI.

CAPÍTULO 5

PROPUESTA DE REFORMA INTEGRAL EN LA JUSTICIA MILITAR

En este último capítulo propondremos, de inicio, una reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar y plantearemos algunas otras reformas a dicho Código, a los códigos penales y a la Constitución.

5.1.1 Propuesta inicial de reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar

Recordemos que el artículo 57 del Código de Justicia Militar a la letra dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:
I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;
II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:
a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;
d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.
Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.
Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.”

Como ya lo expusimos anteriormente, según la fracción II del Código de Justicia Militar, siempre que el militar esté en activo al cometer un delito, será competente la jurisdicción militar ya que se considerará que es un delito contra la disciplina militar.

Por todo lo analizado en los capítulos precedentes, consideramos que de manera inicial, una reforma necesaria a este artículo sería para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar los especificados en el Libro Segundo de este Código.

Por ningún motivo se podrá extender la jurisdicción militar a personas que no pertenezcan a las fuerzas armadas regulares.”

Ante esta redacción se requiere una reforma al Libro Segundo del Código de Justicia Militar, ya que los delitos que establece, no todos pueden considerarse delitos de función.

Los delitos que establece el Libro Segundo son los siguientes: traición a la patria; espionaje; delitos contra el derecho de gentes; violación de neutralidad o inmunidad diplomática; rebelión; sedición; falsificación; fraude; malversación; retención de haberes; robo, extravío enajenación y destrucción de lo perteneciente al ejército; desertión; insumisión; inutilización voluntaria para el servicio; insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército; ultrajes y violencia contra la policía; falsa alarma, insubordinación; abuso de autoridad; desobediencia; asonada; abandono de servicio; extralimitación y usurpación de mando o comisión; maltrato a prisioneros, detenidos o presos

y heridos; pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas; infracción de los deberes propios de su encargo; infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga; delitos contra el honor militar; duelo.

Consideramos que, para que tenga los efectos deseados la reforma que proponemos, es necesario excluir del Código el delito de maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos¹⁵⁵. Igualmente, se deben excluir los delitos de pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas¹⁵⁶. Estos delitos que mencionamos provienen de actos que no son propios de la función militar, aún y cuando el militar los realice estando en servicio. En estos casos, el bien jurídico tutelado pertenece a un civil y puede representar una violación a los derechos humanos la acción que se encuadre en esos preceptos.

De inicio, esta reforma puede ayudar a mitigar la impunidad que se vive en el sistema de justicia militar. Proponemos esto de inicio, por la dificultad actual de una reforma a la Constitución o una reforma más profunda al sistema de justicia militar.

¹⁵⁵ Artículo 324 del Código de Justicia Militar.

¹⁵⁶ Artículo 325 a 337 del Código de Justicia Militar.

5.1 Una reforma integral al sistema de justicia militar

Una reforma integral al sistema de justicia militar, retomando las palabras del constituyente Hilario Medina¹⁵⁷ y los ejemplos de legislaciones como la argentina¹⁵⁸, implica la abolición del fuero de guerra.

Para lograr lo anterior, sería necesaria una reforma constitucional, la derogación del Código de Justicia Militar, la creación de un código disciplinario militar y la inclusión de nuevos tipos penales en el Código Penal Federal. También se haría necesario con esta reforma, la inserción de agravantes de responsabilidad en las legislaciones penales locales y la legislación penal federal para los delitos del orden común cometidos por militares.

5.1.1 Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma que proponemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como fin la abolición del fuero de guerra para juzgar delitos. El artículo 13 de la Constitución con dicha reforma quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra únicamente para las faltas contra la disciplina militar, las cuales se expresarán y delimitarán claramente en la legislación

¹⁵⁷ Véase pag. 19

¹⁵⁸ Capítulo 3.6 pag. 65 a 67

secundaria. Los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.”

5.2 Derogación del Código de Justicia Militar

Con la reforma que proponemos al artículo 13 de la Constitución, a los códigos penales locales y al Código Penal Federal, ya no tendría razón de ser el Código de Justicia Militar. Solo subsistiría en la parte correspondiente al derecho disciplinario, es decir, en la parte que se refiere a las faltas y no a los delitos.

En este sentido, se podría seguir el ejemplo de algunos países como Argentina, que deroga el Código de Justicia Militar y sanciona un código disciplinario.

CONCLUSIONES

1. Las normas que regulan el sistema de justicia militar deben estar de acuerdo con la Constitución y tratados internacionales, en especial con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados.
2. La interpretación que acogemos del artículo 13 constitucional para la palabra “complicado” es que significa que el paisano puede ser sujeto activo o pasivo del delito. Por lo tanto siempre que se encuentre involucrado un civil deberá de conocer del caso la justicia ordinaria.
3. Los ofendidos y las víctimas de violaciones a los derechos humanos deben contar con la legitimación procesal que les permita cuestionar la jurisdicción competente para conocer del delito.
4. Las normas jurídicas se deben interpretar como verdad temporal. Así, el jurista está obligado a aceptar que las circunstancias que dieron origen al texto se modifican con el transcurso del tiempo.
5. Al quebrantar el derecho al debido proceso se viola el estado de Derecho, se cae en el autoritarismo y el totalitarismo. El debido proceso brinda legitimidad al Estado.

6. Los tribunales militares no cuentan con la característica de independencia e imparcialidad para velar por los derechos humanos de los civiles, porque forman parte del mismo sistema militar y no del sistema judicial.
7. Al ejercer el tribunal militar jurisdicción en caso de violaciones a los derechos humanos, está ejerciendo jurisdicción también sobre la víctima, lo cual rompe con el principio de juez natural.
8. La reforma al artículo 13 constitucional y al artículo 57 del Código de Justicia Militar, debe de contemplar un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas, las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad y el fortalecimiento de la independencia del poder judicial.
9. El artículo 57 del Código de Justicia Militar, requiere de inicio una reforma como sigue: "ARTÍCULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar los especificados en el Libro Segundo de este Código."
10. Para que la reforma que proponemos de inicio, tenga plena eficacia se deben derogar del Libro Segundo del Código de Justicia Militar los delitos que no constituyen delitos de función y que pueden ser cometidos por cualquier persona sea o no militar.

11. Una reforma integral al sistema de justicia militar debe de contemplar una reforma constitucional para la eliminación del fuero de guerra para juzgar delitos, la derogación del Código de Justicia Militar, la creación de un código disciplinario militar, la inclusión de nuevos tipos penales en el Código Penal Federal y la inserción de agravantes de responsabilidad en las legislaciones penales locales y la legislación penal federal para los delitos del orden común cometidos por militares.

12. El artículo 13 de la Constitución, al establecerse una reforma integral, debe de establecer lo siguiente “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra únicamente para las faltas contra la disciplina militar, las cuales se expresarán y delimitarán claramente en la legislación secundaria. Los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.”

13. Para una reforma integral al sistema de justicia militar, se debe sancionar un Código Disciplinario Militar y derogar el actual Código.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ARELLANO GARCÍA Carlos. Teoría General del Proceso. 13ª ed. Editorial Porrúa. México. 2004.
- 2) BAILONE, Matías. La Argentina avanza en materia de justicia militar. Anexo Versión taquigráfica de las palabras del Prof. Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni en la sesión plenaria de la Comisión de Legislación Penal de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 6 de junio de 2007. Revista Letras Jurídicas. No. 18 España. Julio de 2008.
- 3) BOLIVAR, Ligia. Justicia y Acceso. Los Problemas y las Soluciones. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. 32-33. 2000- 2001.
- 4) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo V. J-O. 20ª ed. Editorial Heliasta. Argentina. 1981.
- 5) CAICEDO PERDOMO, José Joaquín. Asilo y protección internacional de refugiados en América Latina. Derecho Internacional Penal en el Sistema Interamericano con particular referencia a los nuevos desarrollos que cabría esperar en este plano hacia el futuro. Serie E. varios, número 14. 1º edición. IJ- UNAM. México. 1982.
- 6) DE J. BERMUDEZ, Renato. Compendio de Derecho Militar Mexicano. 2ª ed. Editorial Porrúa. México. 1998.
- 7) DIEZ DE VELAZCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. 10ª ed. Editorial Tecnos S.A. Madrid.
- 8) ESPINOZA, Alejandro Carlos. Derecho Militar Mexicano. 2ª ed. Editorial Porrúa. México. 2000.

- 9) FRIEDMAN, Lawrence et. al. *Law and the Behavioral Sciences*, 2ª ed., Editorial Bobbs- Merrill, New York. 1977.
- 10) FIX- FIERRO Héctor, et. al. El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria. s/e. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM. 2000.
- 11) CÁRDENAS GRACIA, Jaime Fernando. La argumentación como derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2005.
- 12) ESCALONA MARTÍNEZ, Gaspar. La naturaleza de los derechos humanos. Pasado, presente y futuro de los Derechos Humanos. s/e. CNDH. México. 2004
- 13) GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda et. al. Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Humanos. s/e. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2004.
- 14) OVALLE FAVELA, José. Garantías constitucionales del proceso. 3ªed. Editorial Oxford. México. 2007.
- 15) RODRÍGUEZ RESCIA, Victor. Et. al. Manual de derechos humanos para las fuerzas armadas. s/e. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 2005.
- 16) ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. El debido proceso: garantía constitucional. Revista de Ciencias Jurídicas. Número 61. Editorial Universitaria. San José de Costa Rica. Septiembre-Diciembre de 1988.
- 17) SALAZAR SIACK, Ana María. La Seguridad Nacional Hoy, el reto de las Democracias. 1ª ed. Editorial Nuevo Siglo Aguilar. México. 2002.
- 18) SAUCEDO LÓPEZ, Antonio. Los Tribunales Militares en México. 1ª ed. Editorial Trillas. México. 2004.

- 19) URIOSTE BRAGA, Fernando. Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos. s/e. Editorial IB de F. Montevideo-Buenos Aires. 2002.
- 20) VALLARTA MARRÓN, José Luis. El Derecho Internacional Público sobre el uso de la Fuerza Armada y su Argumentación. Análisis de casos. Tesis de doctorado. Facultad de Derecho. UNAM. México. 2009.
- 21) VALLARTA MARRÓN, José Luis. Apuntes de interpretación jurídica. S.p.i.
- 22) VALLARTA MARRÓN, José Luis. Derecho Internacional Público. 1ª ed. Editorial Porrúa. México. 2006.
- 23) VILLORO TORANZO. Introducción al Estudio del Derecho. 17ª ed. Editorial Porrúa. México. 2002.
- 24) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal Militar: lineamientos de la parte general. 1ª ed. Editorial Ariel. Buenos Aires. 1990.

Hemerografía

- 25) CASTILLO GARCÍA, Gustavo. Acción penal contra 12 militares por la desaparición forzada de 3 civiles. Periódico la Jornada, sección Sociedad y Justicia. 09 de Mayo de 2009.
- 26) MARTÍNEZ CARBALLO, Nurit. Ejército el que más quejas recibe: CNDH. Periódico El Universal. 25 de Diciembre de 2008
- 27) ROCHA, Ricardo. "Soldados criminales... e impunes" Programa de Radio Detrás de la noticia. 02 de Abril de 2009.

- 28) Anulan condena de 20 años a marino acusado por caso Pomatanta. Nota de prensa publicada el martes 8 de Septiembre de 2009 por RPP noticias.
- 29) Boletín Oficial de la República Argentina el 21 de septiembre de 2007.
- 30) Considera SCJN válidos a juicios militares sobre derechos humanos. La Jornada. 10 de Agosto de 2009.
- 31) “Determinará Primera Sala si delitos cometidos por militares contra un civil son del orden común o federal.”Suprema Corte de Justicia de la Nación. Medios y Publicaciones. Noticias 2009.
- 32) “Ocho años de la masacre de El Bosque.” Página web de la Comisión Confederal de Solidaridad con Chiapas. www.cgtchapas.org.
- 33) Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0663/2004-R. Sucre, 5 de mayo de 2004. Expediente:2004-08468-17-RAC.

Páginas web

- 34) Comisión Confederal de Solidaridad con Chiapas. www.cgtchapas.org
- 35) Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.cidh.org>
- 36) Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.: www.cmdpdh.org
- 37) Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr>
- 38) Comisión Nacional de los Derechos Humanos: www.cndh.org
- 39) Human Rights Watch <http://www.hrw.org/es>
- 40) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas:

<http://www.hchr.org.mx/>

- 41) Organización de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/>
- 42) Radio La Nueva República: <http://www.radio.larnr.org>
- 43) Revista Jurídica online de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://www.revistajuridicaonline.com>
- 44) Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx>
- 45) Tribunal Constitucional de Bolivia:
<http://www.tribunalconstitucional.gov.bo>
- 46) Universidad Católica del Estado de Santiago de Guayaquil
<http://www.revistajuridicaonline.com>

Legislación

- 47) Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- 48) Código de Justicia Militar.
- 49) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1 ed. Editorial Sefirot. México. 2010.
- 50) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 51) Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- 52) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 53) Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 54) Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- 55) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 56) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 57) Primer Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña.
- 58) Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.
- 59) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- 60) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II.

Otros

- 61) DESPOUY, Leandro. Relator Especial sobre independencia de jueces y abogados. Informe Oral presentado en el 61^o período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas. Octubre de 2006.
- 62) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 22^a ed. S/E Madrid. 2001.
- 63) Diccionario práctico Larousse. Larousse Sinónimos/Antónimos. 1^a ed. Editorial Larousse. México. 1987.
- 64) JAHANGIR, Asma. Informe de la Relatora relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, al 56^o período de sesiones. Presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión

de Derechos Humanos. E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999.

- 65) RODLEY, Nigel S. Relator Especial sobre Tortura. Informe del Relator Especial, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998. El Relator visitó México del 7 al 16 de agosto de 1997. De esa visita resultó el Informe.

ANEXO I



SECRETARÍA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
OFICIALÍA MAYOR

"2009 Año de la Reforma Liberal"

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.
UNIDAD DE ENLACE
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Oficio No. Atl. 0004488

México, D.F. a 13 de Octubre de 2009

**Estimado Solicitante.
Presente.**

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de folio **0000700143509** en la cual solicita:

"REQUERIMIENTO No. 1.

(INFORMACIÓN ESTADÍSTICA) DEL AÑO 2000 A LA FECHA:
CUÁNTAS DENUNCIAS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE EFECTIVOS MILITARES HA RECIBIDO LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR."

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 28 fracciones II y IV, 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Dirección General de Justicia Militar, tuvo a bien otorgar a su solicitud de información las siguientes respuestas:

"QUE DESPUÉS DE UNA EXHAUSTIVA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 2000 A 2005; OBTENIÉNDOSE ÚNICAMENTE QUE DEL AÑO 2006 AL MES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SE HAN RECIBIDO 64 DENUNCIAS POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, POR PARTE DE PERSONAL MILITAR.

REQUERIMIENTO No. 2.

CUÁNTAS DE ESTAS SE REFIEREN AL DELITO DE VIOLACIÓN.

RESPUESTA.

SE ENCONTRÓ QUE 1 SE PRESENTO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN.

REQUERIMIENTO No. 3.

CUANTAS AL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.

RESPUESTA.

1 POR HOMICIDIO CULPOSO."

Para el caso específico de esta respuesta, se pone a su disposición el teléfono 5557-8971 de la Unidad de Enlace para cualquier consulta o duda sobre el acceso a la información de esta Secretaría, y el correo electrónico unidadenlace@mail.sedena.gob.mx.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL SUPLENTE DEL JEFE DE LA OFICINA ATN/CIUDADANA
DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA S.D.N.

COR. INF. D.E.M., ALEJANDRO SILVA HERNÁNDEZ.

ANEXO II



SECRETARÍA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
OFICIALÍA MAYOR

"2009 Año de la Reforma Liberal"

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.
UNIDAD DE ENLACE
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Oficio No. AI/ 000530

México, D.F. a 28 de Diciembre de 2009

Estimado Solicitante.
Presente.

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de folio **0000700181109** en la cual solicita:

"DE LOS DELITOS DENUNCIADOS ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR DE 2006 A LA FECHA, QUE SE REFIEREN A VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS ¿A QUE DELITO SE REFIERE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS?"

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 28 fracciones II y IV, 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la unidad administrativa considerada en el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, tuvo a bien otorgar a su solicitud de información la siguiente respuesta:

DELITO	TOTAL
LESIONES.	11
ALLANAMIENTO DE MORADA.	12
TORTURA.	11
PILLAJE.	6
VIOLACIÓN.	1
VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS.	1
VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS CAUSANDO LESIONES.	5
ABUSO DE AUTORIDAD.	16
VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS CAUSANDO HOMICIDIO.	1
TOTAL.	64

Para el caso específico de esta respuesta, se pone a su disposición el teléfono 5557-8971 de la Unidad de Enlace para cualquier consulta o duda sobre el acceso a la información de esta Secretaría, y el correo electrónico unidadenlace@mail.sedena.gob.mx.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL JEFE DE LA UNIDAD DE ENLACE.

GRAL. BRIG. D.E.M. JULIO ALVAREZ ARELLANO.

ANEXO III



SECRETARÍA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
OFICIALÍA MAYOR

"2009 Año de la Reforma Liberal"

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.
UNIDAD DE ENLACE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Oficio No. AI/ **5024**

México, D.F. a 05 de noviembre de 2009

**Estimado Solicitante.
Presente.**

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de folio **0000700163809** en la cual solicita:

"INFORMACIÓN ESTADÍSTICA: DE LOS DELITOS DENUNCIADOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR REFERENTES A VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, DE 2006 A LA FECHA: 1)¿CUÁNTOS CORRESPONDEN AL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO?"

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 28 fracciones II y IV, 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia Militar, tuvo a bien otorgar a su solicitud de información la siguiente respuesta:

"SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN ESTA SECRETARÍA SE CONOCE DE CINCO AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS DEL AÑO 2006 A LA FECHA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO."

Para el caso específico de esta respuesta, se pone a su disposición el teléfono 5557-8971 de la Unidad de Enlace para cualquier consulta o duda sobre el acceso a la información de esta Secretaría, y el correo electrónico unidadenlace@mail.sedena.gob.mx.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL JEFE DE LA UNIDAD DE ENLACE.**

GRAL. BRIG. D.E.M. JULIO ÁLVAREZ ARELLANO.

ANEXO IV



SECRETARÍA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
OFICIALÍA MAYOR

"2009 Año de la Reforma Liberal"

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.
UNIDAD DE ENLACE
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Oficio No. AI/ 05167

México, D.F. a 24 de noviembre de 2009

**Estimado Solicitante.
Presente.**

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de folio 0000700163909 en la cual solicita:

"INFORMACIÓN ESTADÍSTICA: DE LOS DELITOS DENUNCIADOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR REFERENTES A VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, DE 2006 A LA FECHA: 1)¿CUANTOS CORRESPONDEN (SIC) AL DELITO DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL?"

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 28 fracciones II y IV, 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la unidad administrativa considerada en el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, tuvo a bien otorgar a su solicitud de información la siguiente respuesta:

"SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA MINUCIOSA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA, NO SE LOCALIZÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, POR LO CUAL SE CONFIRMA SU INEXISTENCIA, ANEXANDO PARA EL EFECTO LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTA SECRETARÍA SOBRE EL PARTICULAR."

Para el caso específico de esta respuesta, se pone a su disposición el teléfono 5557-8971 de la Unidad de Enlace para cualquier consulta o duda sobre el acceso a la información de esta Secretaría, y el correo electrónico unidadenlace@mail.sedena.gob.mx.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL JEFE DE LA UNIDAD DE ENLACE.

GRAL. BRIG. D.E.M. JULIO ÁLVAREZ ARELLANO.



"2009. Año de la Reforma Liberal".

COMITÉ DE INFORMACIÓN.

RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA.
No. CI/RI/1639/09.

Lomas de Sotelo, D.F., a 19 de noviembre de 2009.

VISTO: Para resolver sobre la existencia de la documentación que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada con fecha veintiseis de octubre de dos mil nueve, por la C. LUCÍA CHÁVEZ, con folio No. 0000700163909, mediante la cual solicitó a esta Secretaría de la Defensa Nacional, se le proporcionara, la siguiente información:

"...Información estadística: De los delitos denunciados en la Procuraduría General de Justicia Militar referentes a violaciones a los derechos humanos, de 2006 a la fecha: 1) ¿Cuántos corresponden al delito de ejecución extrajudicial?...". (sic).

RESULTANDO:

I.- La Unidad de Enlace de esta Secretaría remitió la solicitud de acceso a la información anteriormente transcrita a la Procuraduría General de Justicia Militar, unidad administrativa que pudiera contar con la información, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1/o., 3/o., 5/o., 6/o., 7/o., 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, con el objeto de que realizara las acciones necesarias para localizar la información.

II.- Sobre el particular, dicha unidad administrativa mediante oficio comunicó a este Comité de Información, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó documento alguno que contenga la información que le interesa conocer a la C. LUCÍA CHÁVEZ; ante lo cual, este Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6/o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Por acuerdo de esta misma fecha, en términos de la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Comité de Información, dicho comité analizó que con fundamento en los preceptos legales asentados en el considerando anterior y de conformidad con las atribuciones que le otorgan los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de esta Secretaría, corresponde a la Procuraduría General de Justicia Militar, conocer sobre la información solicitada, misma que informó no haber localizado en sus archivos documento alguno que dé respuesta a los requerimientos antes transcritos; lo anterior obedece en principio a que de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 26, 27 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 57 y 58 del Código de Justicia Militar, que establece entre otras cosas, que el Fuero de Guerra es competente para conocer los delitos y faltas contra la disciplina militar y no se encuentra establecido como tipo penal o delito la "ejecución extrajudicial"; asimismo en el Código Penal Federal tampoco se observa que se encuentre regulado delito alguno bajo este nombre.

En mérito de lo expuesto y fundado, de acuerdo con la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia Militar, en relación con la información requerida por la C. LUCÍA CHÁVEZ, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales citados en los Considerandos de la resolución que nos ocupa, este Comité **confirma y declara formalmente la inexistencia** de la información que da respuesta al requerimiento antes transcrito, razón por la cual se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente bajo el No. CI/RI/1639/09.

SEGUNDO.- Hágasele saber a la C. LUCÍA CHÁVEZ, que queda expedito su derecho de interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión, previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, sito en Avenida México No. 151, Colonia del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04100, México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Defensa Nacional ubicada en Blvd. Manuel Ávila Camacho Esq. Av. Industria Militar, Col. Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11640, D.F.; el formato y forma de presentación del medio de impugnación podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica que a continuación se cita: http://www.ifai.org.mx/test/new_portal/recurso_r.htm.

A la vuelta...



SECRETARÍA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
COMITÉ DE INFORMACIÓN

...De la vuelta.

"2009. Año de la Reforma Liberal".

COMITÉ DE INFORMACIÓN.

RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA.
No. CI/RI/1639/09.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Defensa Nacional a la C. LUCÍA CHÁVEZ, así como a la Procuraduría General de Justicia Militar, unidad administrativa que podría haber tenido la información que le interesa conocer a la particular antes mencionada, para los efectos conducentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional, C. General de División D.E.M. JORGE JUÁREZ LOERA, Oficial Mayor de esta Secretaría y en su calidad de Presidente del Comité de Información; el C. General de División D.E.M. ROBERTO MIRANDA SÁNCHEZ, Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea, Titular del Órgano Interno de Control de esta Secretaría y el C. General Brigadier D.E.M. JULIO ÁLVAREZ ARELLANO, Titular de la Unidad de Enlace de esta Secretaría y de acuerdo con los oficios de designación correspondientes, quienes firman al calce de la presente resolución para su debida constancia legal.

C. General de División D.E.M., Oficial Mayor
y Presidente del Comité de Información.

JORGE JUÁREZ LOERA.

C. General de División D.E.M.,
Titular del O.

ROBERTO MIRANDA SÁNCHEZ.

C. General Brigadier D.E.M.,
Titular de la Unidad de Enlace.

JULIO ÁLVAREZ ARELLANO.

ASH-WHYB-MI/VP/CA-F&G.
COMITÉ DE INFORMACIÓN SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

ANEXO V



SECRETARÍA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
OFICIALÍA MAYOR

"2009 Año de la Reforma Liberal"

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.
UNIDAD DE ENLACE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Oficio No. AI/ 0005022

México, D.F. a 13 de noviembre de 2009

**Estimado Solicitante.
Presente.**

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de folio 000700153309 en la cual solicita:

REQUERIMIENTOS Nos. 1, 2 Y 3.

"DEL AÑO 2001 A LA FECHA:

¿CUÁNTOS CASOS HA CONOCIDO LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, REFERENTES AL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDOS POR MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS? (SIC)

¿CUANTOS DE ESTOS SE ENCUENTRAN EN PROCESO?

¿CUÁNTOS HAN SIDO SANCIONADOS?

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS Nos. 1, 2 Y 3.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 28 fracciones II y IV, 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia Militar, tuvo a bien otorgar a su solicitud de información, la siguiente respuesta:

"SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DEL 2001 A LA FECHA, ESTA SECRETARÍA, NO CONOCE DE NINGÚN CASO REFERENTE AL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

COMO CONSECUENCIA, NO EXISTEN PROCESADOS NI SANCIONADOS."

Para el caso específico de esta respuesta, se pone a su disposición el teléfono 5557-8971 de la Unidad de Enlace para cualquier consulta o duda sobre el acceso a la información de esta Secretaría, y el correo electrónico unidadenlace@mail.sedena.gob.mx.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL JEFE DE LA UNIDAD DE ENLACE.**

GRAL. BRIG. D.E.M. JULIO ÁLVAREZ ARELLANO.

ANEXO VI



"2009 Año de la Reforma Liberal"

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.
UNIDAD DE ENLACE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Oficio No. AI/ 0005025

México, D.F. a 05 de noviembre de 2009

**Estimado Solicitante.
Presente.**

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de folio **0000700164009** en la cual solicita:

"REQUERIMIENTO No. 1.

DE LOS DELITOS DENUNCIADOS ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, REFERENTES A VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE 2006 A LA FECHA:

¿EN CUÁNTOS DE ESTOS DELITOS SE HA DICTADO UNA SENTENCIA CONDENATORIA?"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO No. 1.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 28 fracciones II y IV, 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia Militar, tuvo a bien otorgar a su solicitud de información la siguiente respuesta:

"SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DEL AÑO 2006 A LA FECHA, SE HA DICTADO SENTENCIA CONDENATORIA EN CUATRO CAUSAS PENALES.

REQUERIMIENTO No. 2.

¿EN CUÁNTOS LA SENTENCIA CONDENATORIA ES MAYOR A LOS 5 AÑOS DE PRISIÓN?"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO No. 2.

EN EL PERIODO INDICADO, EN UNA CAUSA PENAL SE DICTO SENTENCIA CONDENATORIA DE MÁS DE CINCO AÑOS."

Para el caso específico de esta respuesta, se pone a su disposición el teléfono 5557-8971 de la Unidad de Enlace para cualquier consulta o duda sobre el acceso a la información de esta Secretaría, y el correo electrónico unidadenlace@mail.sedena.gob.mx.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL JEFE DE LA UNIDAD DE ENLACE.

GRAL. BRIG. D.E.M.  JULIO ÁLVAREZ ARELLANO.

